

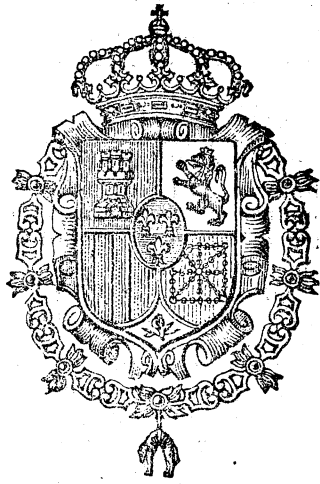
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## CEREMONIAL

que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 1.º de Diciembre de 1887 en el Palacio del Senado.

S. M. el REY D. Alfonso XIII y su Augusta Madre la REINA Regente Doña María Cristina, saldrán á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado por la plaza de la Armería, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle de la Biblioteca y plaza y calle de la Encarnación, volviendo por las mismas calles.

Precederán á SS. MM. la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel y el Sermo. Infante D. Antonio de Orleans.

Veintitún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir á SS. MM., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes, acompañará á los Sermos. Infantes Doña María Isabel y D. Antonio.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono, á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. la Reina Regente el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. la Reina Regente me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1887.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del Salón, precedidos y acompañados, en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintitún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid á D. Daniel Rodríguez y Rodríguez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Joaquín Costa y Fernández, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Baza, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Ramón Portela.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. Ramón Portela y Vidal, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Baza; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Don Benito, vacante por haber sido también trasladado el electo D. José Peláez.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

Accediendo á los deseos de D. José Peláez y Rodríguez, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Don Benito; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Vélez Málaga, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Costa.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Adolfo Merelles y Caula, del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**José Luis Albareda.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, á D. Angel Urzaiz y Cuesta, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**José Luis Albareda.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido á los torreros de los faros de Cabo Mayor é isla de Mouro, provincia de Santander, por faltas cometidas en el servicio:

Resultando que según las declaraciones de los Comandantes de los torpederos números 3 y 4 de la Marina Real portuguesa, la luz del primero de dichos faros se encontraba apagada á las diez de la noche del 19 de Enero último:

Resultando que, según testificación del práctico Tiburcio Ostocoechea, dejaron de presentarse á las nueve y media de la mencionada noche los destellos del citado faro de Cabo Mayor, y que la luz del mismo estaba apagada á las diez de la indicada noche:

Resultando que instruido el oportuno expediente y oídos los torreros de dicho faro, afirman: el Mayor D. Estéban Ibáñez, que terminó su servicio á las diez de la noche citada, dejando encendida y en buen estado la luz y avisó para continuar el servicio en su cuarto correspondiente al segundo D. José Anciola; éste, que en efecto le avisaron á las diez, y subió á las diez y veinte minutos á la cámara en que debía prestar servicio, encontrándose apagada la luz del faro y carbonizadas las mechas de la lámpara, por lo que avisó á los demás torreros, y con su ayuda se colocó una nueva lámpara, quedando alumbrado el faro á las once de la noche próximamente; y el torrero tercero D. Miguel de la Fuente, que á las diez y media se le avisó estaba apagada la luz del faro y que ayudó á la instalación de la otra lámpara; coincidiendo los tres torreros en que la lámpara apagada tenía roto uno de los pistones, quedando abierta la válvula de comunicación con el tubo superior del cuerpo de bombas:

Resultando que el mencionado Torrero Mayor no dió cuenta al Ingeniero, su Jefe inmediato, de la falta que se deduce de los hechos mencionados, ni anotó en su libro de observaciones el hecho de haberse apagado la luz, y al contrario, consignó que á las diez de la noche ésta se encontraba sin novedad, intentando de este modo hacer recaer la falta en el Torrero segundo, que le reemplazó en el servicio de vigilancia:

Resultando que el Torrero mayor D. Estéban Ibáñez fué castigado en 3 de Enero de 1868 con la pena de reintegrar el valor del aceite que faltó en el faro de que estaba encargado, y se le previno que si reincidía sería expulsado del Cuerpo, y que en 17 de Noviembre de 1869, por falta de asistencia al faro, se le castigó con cinco días de suspensión de haber y advertencia de ser expulsado igualmente á la primera falta que cometiese:

Considerando que aparece fuera de duda que la luz del faro de Cabo Mayor ha estado apagada la noche del 19 de Enero último más de treinta minutos dentro del período de tiempo en que debía estar encendido dicho faro, falta comprendida en el art. 73 del reglamento aprobado en 30 de Abril de 1873 para la organización y servicio de los torreros, y clasificada de muy grave, según la letra de dicho artículo:

Considerando que la luz del faro se apagó durante el cuarto de servicio correspondiente al Torrero mayor D. Estéban Ibáñez, ó por lo menos dentro de dicho período sufrió alteración en los destellos ó apariencias, siendo el abandono de dicho Torrero causa de que continuase el faro sin luz hasta las once de la noche próximamente:

Considerando que si bien son faltas muy graves, según los artículos 72 y 83 del citado reglamento, el no dar los Torreros encargados de los faros conocimiento inmediato, ó por lo menos al día siguiente, á su Jefe el Ingeniero de las faltas graves que cometan los Torreros subalternos, ó de las circunstancias especiales halladas en la linterna y demás aparatos del faro, no puede imputarse esta falta al Torrero mayor Ibáñez, porque la letra y espíritu de los citados artículos indican claramente referirse al conocimiento que el Torrero encargado ha de dar á su Jefe de las faltas cometidas por sus subordinados, pues nunca puede admitirse como falta el no denunciar actos propios que merecen castigo:

Considerando que el art. 79 del reglamento citado no es aplicable, al presente caso, toda vez que cuando fué castigado el mencionado Torrero mayor no estaba en vigor dicho reglamento, ni clasificadas las faltas que cometiesen los Torreros, por lo que no debe hoy derivarse la gravedad de una falta de lo establecido en el reglamento que regía cuando aquella fué cometida:

Considerando que el art. 78 del reglamento tantas veces citado castiga las faltas muy graves con una pena, cuyo grado mínimo es la suspensión de empleo y sueldo de uno á tres meses, y el máximo la de separación del servicio, sin opción á poder volver á él, pena que no establece cómoda división para su grado medio:

Considerando que del expediente instruido resulta que el Torrero mayor Ibáñez ha tenido descuidos en la vigilancia que ha debido ejercer sobre sus subordinados, hecho que constituye una falta leve, según el artículo 69 del reglamento:

Considerando que para imponer la pena en su grado máximo, deben estimarse algunas circunstancias agravantes que afecten al hecho que se ha de castigar ó á la personalidad de su autor, y que si bien en el presente caso las faltas leves cometidas por el Torrero mayor Ibáñez, aquéllas otras por las que sufrió castigo, así como la de no dar parte de la que se supone cometida por el Torrero segundo, no motivan pena especial, deben ser consideradas como circunstancias que agravan el acto punible del nombrado Torrero:

Considerando que el hecho de apagarse la luz del faro de Cabo Mayor no supone precisamente la ausencia del torrero encargado de la vigilancia, pudiendo ésta faltar ó descuidarse por causas distintas de la ausencia del torrero, y que, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no hay para qué tener en cuenta el párrafo décimo del art. 71 del reglamento:

Considerando que según dicho párrafo y artículo se reputa como falta grave la ausencia de la cámara ó antecámara de servicio, y que dicha falta se ha cometido por el torrero D. José Anciola, pues consta por confesión del interesado que, á pesar de haberle avisado oportunamente, no se presentó hasta las diez y veinte minutos donde debía prestar servicio desde las diez de dicha noche:

Considerando que, según el art. 77 del reglamento, las faltas graves se castigarán por la Dirección general de Obras públicas con el descuento de diez á treinta días de haber:

Considerando que los torreros del faro de la isla de Mouro, D. Regino Martínez y D. Leonardo Martínez, han cometido la falta leve prevista en el párrafo noveno del art. 68 del reglamento, las que, según el 66 del mismo, se castigan con el descuento de uno á cinco días de haber:

Considerando que, si bien el castigo que alcanza á cada uno de los torreros indicados debe ser impuesto según la cuantía de la respectiva pena por este Ministerio, por la Dirección general de Obras públicas ó por el Ingeniero Jefe de la provincia, nada hay que se oponga á que por el superior jerárquico se marque é imponga la corrección reglamentaria, máxime cuando todas las faltas son consecuencia del mismo acto y vienen depurados en un mismo expediente, con lo que se facilita la aplicación del castigo, el que seguramente sufriría demora si se formasen expedientes separados para la imposición de cada una de las correcciones aludidas:

Vistos el informe de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el reglamento para la organización y servicio de los torreros de faros.

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.ª Castigar al torrero mayor D. Estéban Ibáñez con la separación del servicio sin opción á volver á él;

Y 2.ª Imponer al torrero segundo D. José Anciola el descuento de treinta días de haber, y á cada uno de los torreros del faro de la isla de Mouro, D. Regino Martínez y D. Leonardo Martínez el de cinco días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sección cuarta de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido otorgar á D. Francisco Vidal Bueno, vecino de La Unión, provincia de Murcia, la autorización que ha solicitado para construir delante del Mar Menor y sitio denominado Gachero de los Nietos, en el terreno que le ha cedido á

censo el Ayuntamiento de Cartagena, que dice pertenece á sus Propios, una fila de casas cuya longitud de fachada tiene 100 metros con las prescripciones siguientes:

1.ª La línea de fachada será paralela á la que marca la línea A B del plano que acompaña al informe emitido en el expediente por el Ingeniero Jefe de la provincia, que tiene la fecha de 1.º de Mayo de este año, retirándola seis metros hacia tierra, y no pudiendo rebasar las construcciones y sus anejos de la expresada línea, rectificadas como se deja dicho.

2.ª El Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de esta línea, levantando un acta y plano de la operación, de los que se sacarán tres ejemplares, uno que remitirá á la Dirección general de Obras públicas y otro que entregará al Gobernador de la provincia y el tercero que lo conservará en su archivo.

3.ª Se otorga el plazo de dos años para que el concesionario construya las casas del proyecto, terminado el cual, el Ingeniero Jefe de la provincia hará un reconocimiento del terreno y levantará acta en que conste que aquél ha seguido la línea marcada para las edificaciones, remitiendo un ejemplar de ella á los Centros oficiales antedichos.

4.ª Los gastos á que den lugar las operaciones que expresan las dos prescripciones anteriores, serán de cuenta del concesionario.

5.ª Caducará esta autorización en la parte en que no se haya hecho uso de ella en el mencionado plazo de dos años.

6.ª Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad.

7.ª El espacio que media entre la línea de fachada de las casas y la orilla del mar, queda sujeto á las servidumbres que marca la ley de Puertos vigente.

Asimismo se ha servido disponer S. M. que se hagan al Gobernador de Murcia las indicaciones que se expresan en la segunda de las conclusiones del dictamen de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Plencia (Vizcaya) y autorizarle para construir en la playa el trozo de carretera proyectado y adquirir en propiedad las superficies ganadas al mar con las obras, observándose las prescripciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva la fecha de 3 de Marzo de 1886, y está suscrito por D. José Bilbao y Lopategui.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta concesión, y quedarán terminadas en el de un año, contado desde la misma fecha.

3.ª Antes de empezar los trabajos, consignará el Ayuntamiento en la Caja de Depósitos la cantidad de 510 pesetas, que servirá de garantía para el cumplimiento de las condiciones de esta concesión, y que le será devuelta á la terminación de las obras.

4.ª El Ayuntamiento presentará al Ingeniero Jefe de la provincia la carta de pago que acredite haber hecho el depósito de garantía, después de lo cual aquél funcionario comprobará el replanteo de las obras, extenderá el acta oportuna de esta operación y dará cuenta del día en que principien los trabajos.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien prevendrá cómo han de construirse las tres alcantarillas de desagüe indicadas en el proyecto, y extenderá el acta de haberse ejecutado los trabajos con arreglo á estas condiciones y quedar saneados los terrenos ganados al mar.

Serán de cuenta del Ayuntamiento los gastos que este servicio ocasionen.

6.ª El acta se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, y aprobada que sea entrará el Ayuntamiento en posesión de los terrenos ganados al mar con las obras.

7.ª Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y caducará si se faltase á cualquiera de estas condiciones, procediéndose entonces con arreglo á los artículos 69 y siguientes de la ley general de Obras públicas y á los correspondientes del reglamento para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo resultado desiertas las dos subastas intentadas simultáneamente en Madrid y en la capital de esa isla para la concesión de los ferrocarriles de la misma de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao por Fajardo; de Ponce á Mayagüez por San

Germán; de Ponce á Humacao por Arroyo, y de Caguas á Humacao por Juncos, y teniendo en cuenta lo que ordena la legislación vigente de Obras públicas y de contratación de servicios públicos; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncie desde luego una nueva subasta pública para la concesión de los ferrocarriles antes expresados, que deberá verificarse en Madrid y en San Juan de Puerto Rico el día 5 de Marzo del año próximo, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y á las once de la mañana en ese Gobierno general, con arreglo á las mismas condiciones que rigieron para la subasta anterior, y que se han publicado en la GACETA DE MADRID del 27 de Diciembre del año último.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y para que se sirva hacer conocer el anuncio de la indicada subasta á los Cónsules de España en Nueva York y Nueva Orleans de los Estados Unidos de América, remitiéndoles al efecto ejemplares de la Gaceta oficial de esa isla en que se inserte dicho anuncio, y de aquellos en que se publicaron el Real decreto, pliegos de condiciones generales y facultativos, particulares y económicos que han de regir para la concesión de las expresadas líneas, así como las tarifas máximas aplicables á las mismas, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1887.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Excmo. Sr.: En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 5 de Marzo del año próximo, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y á las once de la mañana en San Juan de Puerto Rico, en el Gobierno general, para efectuar la nueva subasta de la concesión de los ferrocarriles de dicha isla de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao por Fajardo; de Ponce á Mayagüez por San Germán; de Ponce á Humacao, por Arroyo, y de Caguas á Humacao por Juncos, expresados en el Real decreto de 17 de Diciembre último, cuya longitud total se calcula será de 546 kilómetros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856; debiéndose, por consiguiente, presentar las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredita haber consignado en garantía de ella, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, y en Puerto Rico, en la Tesorería general de Hacienda, la suma de 100.000 pesos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al tipo de cotización. Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno general de Puerto Rico, se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión.

La tarifa de precios máximos de peaje y transporte de estos ferrocarriles, es la aprobada por Real orden de 26 de Febrero de 1884. La licitación versará sobre la reducción del capital de 9.929.000 pesos, en que se calcula el coste de las líneas, y que según se expresa en el pliego de condiciones particulares, se fija como máximo del que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual garantizado. Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosas, se procederá á nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852; debiendo ser la primera mejora, por lo menos de 10.000 pesos, y las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1.000 pesos cada una. El modelo de proposición para tomar parte en la subasta será como sigue:

«D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA de . . . , y de las disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la concesión de los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico, de San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla; de Río Piedras á Humacao por Fajardo; de Ponce á Mayagüez por San Germán; de Ponce á Humacao por Arroyo, y de Caguas á Humacao por Juncos, á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID del 27 de Diciembre del año último, cuya longitud total calculada es de 546 kilómetros, y la garantía ofrecida por el Gobierno del interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en las obras, y que se calcula en 9.929.000 pesos, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, garantizándole el Gobierno el interés de 8 por 100 anual de la cantidad de . . . (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente la cantidad de 9.929.000, que se fija como máximo para devengar el interés garantizado.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de Noviembre de 1887.

BALAGUER

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

REAL DECRETO QUE SE CITA

Teniendo en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oídas la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y las Secciones de Ultramar y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,



Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder desde luego, mediante subasta pública, la construcción y explotación de las líneas ferreas siguientes en la isla de Puerto Rico:

De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

De Río Piedras á Humacao por Fajardo.

De Ponce á Mayagüez por San Germán.

De Ponce á Humacao por Arroyo.

De Caguas á Humacao por Juncos.

Todas ellas serán objeto de una sola concesión.

Art. 2.º El ancho de la vía será de un metro para las líneas expresadas y las que en lo sucesivo sean declaradas de interés general en aquella isla.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á la Empresa concesionaria, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en el establecimiento de las líneas detalladas en el artículo 1.º, además de todas las ventajas que otorga á las Compañías de ferrocarriles la ley de 23 de Noviembre de 1877, y las especiales del art. 15 de la ley de Presupuestos del Estado de la isla de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de interés general en la isla de Puerto Rico.

Art. 5.º Se aprueba asimismo el adjunto pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que deberá regir para la concesión de las líneas que se expresan en el artículo 1.º

Art. 6.º Además de los pliegos de condiciones á que se refieren los dos artículos anteriores, son aplicables á la concesión de las líneas de que se trata:

1.º El art. 15 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico para el año económico de 1881, que se refiere al caso de subvencionarse la concesión con una garantía de interés y la participación del Estado por mitad, cuando los accionistas perciban más del 8 por 100 de interés.

2.º Las tarifas máximas aplicables á todas las líneas que se concedan en aquella isla y las disposiciones que han de observarse en su percepción, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

3.º La ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su aplicación.

4.º Todas las disposiciones que en lo sucesivo se dicten con carácter general.

Art. 7.º El emplazamiento de la estación de San Juan de Puerto Rico dentro de la zona polémica de la plaza, y las condiciones á que deberá sujetarse su construcción se determinarán de común acuerdo por los Ministerios de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Pliego de condiciones generales para la concesión de los ferrocarriles que figuran en el plan de los del Estado en la isla de Puerto Rico, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Artículo 1.º Se consideran comprendidas en las prescripciones de este pliego las líneas siguientes, que en la actualidad constituyen el plan general de ferrocarriles del Estado en la isla de Puerto Rico:

1.ª De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.  
2.ª De Río Piedras á Humacao por Fajardo.  
3.ª De Ponce á Mayagüez por San Germán.  
4.ª De Ponce á Humacao por Arroyo.  
5.ª De Caguas á Humacao por Juncos.

Se registrarán también por las mismas prescripciones las líneas que en lo sucesivo sean declaradas de servicio general del Estado, previos los trámites fijados en las disposiciones vigentes, á menos que otra cosa se establezca en el pliego de condiciones particulares de la concesión respectiva.

Art. 2.º Las líneas deberán pasar precisamente por los puntos extremos é intermedios que se señalan en el artículo anterior, y por los demás que indique el pliego de condiciones particulares para cada una de ellas.

Cuando dos líneas de las mencionadas tengan un punto común, deberán llegar á él de manera que sea posible el enlace entre ambas, enlace que tendrá siempre el carácter de obligatorio.

Art. 3.º El pliego de condiciones particulares de cada línea determinará el número y situación de las estaciones. Las Empresas podrán establecer además otras estaciones ó apeaderos, previa autorización del Gobernador general de la isla, quien resolverá, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Junta consultiva de Obras públicas de la isla.

Se comprenden en la última prescripción los apeaderos y muelles para el servicio de las fincas agrícolas situadas en la zona que el ferrocarril atraviese.

Art. 4.º Los ferrocarriles serán de una sola vía en toda su longitud.

Podrán establecerse líneas con doble vía cuando lo soliciten las Compañías concesionarias, para una sección ó en toda la longitud de aquéllas, y lo consideren necesario á la mejor y más segura explotación.

Art. 5.º En todas las estaciones se establecerán apartaderos, cuya longitud, no comprendida la curva de unión, será por lo menos de 200 metros.

Cuando las estaciones se hallen á mayor distancia de 10 kilómetros, se situarán además apartaderos intermedios, cuya separación mutua no podrá exceder de la distancia referida.

Art. 6.º El ancho de la vía entre las caras interiores de los carriles será de un metro para todos los ferrocarriles de Puerto Rico.

Art. 7.º Las dimensiones generales de las obras serán como mínimo las siguientes:

	Metros.
Terraplenes.—Distancia entre las aristas exteriores.	3'50
Desmontes.—Distancia entre las aristas interiores de las cunetas.....	3
Ancho del balasto. { En la base inferior.....	2'60
	1'90
Grueso id. ....	0'35
Traviesas de maderadura dura.....	1'60
	0'20
	0'12
Número de traviesas por kilómetro, 1.200.	
Ancho entre perfiles de los puentes, alcantarillas y tajeas.....	3

Los carriles serán de acero y del sistema Vignole, no pudiendo bajar su peso de 20 kilogramos por metro lineal. Las tajeas, alcantarillas, pontones, pasos inferiores y puentes serán de fábrica ó de hierro, ó mixtos de ambos materiales.

Los edificios de las estaciones y las casillas de guardas podrán ser de madera.

Art. 8.º Los ferrocarriles podrán cruzar á nivel las carreteras del Estado y de la provincia y los caminos vecinales, excepto en los casos que el Gobierno general de la isla determine. En los pasos á nivel se establecerán las barras carriles dos centímetros más bajas que el firme de las carreteras, y será obligación de la Empresa poner barreras que se abran hacia la parte exterior del ferrocarril, ó hacia arriba por medio de contrapesos, destinando un guarda á este servicio, con las demás prevenciones que se juzguen convenientes para la seguridad del tránsito.

Las barras carriles en los pasos á nivel se establecerán siempre con contracarriles.

Art. 9.º Cuando el ferrocarril deba pasar por encima de una carretera general, provincial ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intradós de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo menos de cuatro metros y medio.

Art. 10. Siempre que el ferrocarril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre perfiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

La altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intradós será por lo menos de cinco metros.

Art. 11. Cuando el camino de hierro deba inutilizar algún trozo de carretera construida y sea necesario variar el trazado de ésta, será de cuenta de la Empresa la construcción de las nuevas porciones. La anchura de éstas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de cinco centímetros por metro si fuese general ó provincial, ni de siete centímetros por metro si fuese vecinal. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 12. En los subterráneos, la Empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones.

Los pozos para la construcción y ventilación de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la Empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 13. En los puntos de encuentro del ferrocarril con las comunicaciones públicas y particulares, ó en sus inmediaciones, la Empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulación. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duración no podrá pasar de un término que fijará el Gobernador general de la isla.

Art. 14. Es obligación de las Empresas restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por los trabajos que de ella dependan.

Art. 15. Los trabajos de consolidación que haya de ejecutar en el interior de una mina en razón de la travesía de un ferrocarril, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros, serán de cuenta de la Empresa del ferrocarril.

Art. 16. Establecerán las Empresas un telégrafo eléctrico destinado exclusivamente para el servicio de la explotación. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligadas las Empresas á facilitar local conveniente en sus estaciones para dicho servicio. La custodia, conservación y reparaciones de los hilos y de todo material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de las Empresas.

Art. 17. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Gobernador general de la isla en virtud del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros encargados de su inspección, y del informe favorable de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 18. Concluidos todos los trabajos de un ferrocarril, la Empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del camino y sus dependencias, y formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido.

La Empresa formará á sus expensas y depositará en la Jefatura de Obras públicas un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado descriptivo de las obras.

Art. 19. Las Empresas están obligadas á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de conservación y reparación, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 20. Los caminos de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado; por consiguiente, los guardas y demás empleados que nombren las Empresas podrán usar las mismas armas y gozar las prerrogativas que disfrutaban los del Gobierno, además de los distintivos que aquéllas les señalen.

Art. 21. Serán de libre elección de los empresarios los medios de ejecución y los agentes y demás empleados afectos á la construcción, conservación y administración del ferrocarril. El Gobernador general, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas, podrá exigir de las Compañías la separación de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservación del orden público.

Art. 22. Las Empresas explotarán los ferrocarriles durante noventa y nueve años, con arreglo á las tarifas máximas y á las bases para su aplicación aprobadas para todas las líneas de Puerto Rico por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

El plazo de los noventa y nueve años se contará desde la fecha de la adjudicación.

Dichas tarifas serán revisadas de cinco en cinco años en la forma que determinan el art. 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y el 27 del reglamento para su aplicación.

Art. 23. Las Empresas formarán los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de los ferrocarriles respectivos, sujetándolos á la aprobación del Gobierno.

Art. 24. Las Empresas no podrán hacer directa ni indirectamente contratos con otras Empresas que transporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominación que sea, como no se extiendan á todas las Empresas que verifiquen transportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la más completa igualdad entre las diversas Empresas de transportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 25. Las cañas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio del correo, serán transportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de las Empresas en toda la extensión de la línea.

Para este objeto, las Empresas reservarán en cada convoy de pasajeros ó mercancías una sección especial. La forma y dimensiones de esta sección se determinarán por el Gobernador general de la isla, previo informe de la Administración de Comunicaciones y de la Jefatura de Obras públicas.

Art. 26. Además podrá haber todos los días, á la ida y vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó más convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente parte de ella, y cuyas horas de salida de día ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno general, oída la Empresa. Esta podrá conducir en dichos convoyes especiales carruajes de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la Empresa con quince días de anticipación.

Art. 27. Fuera de las horas ordinarias de salida, el Gobierno podrá pedir también para el transporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que las Empresas deberán facilitar, sea de día, sea de noche, mediante una indemnización que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 28. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir los ferrocarriles.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que precedan, y este término será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este término medio fuese mayor del 8 por 100 del capital reconocido por el Gobierno como coste de la construcción, con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la instrucción provisional para la concesión de ferrocarriles de la isla de Puerto Rico de 27 de Agosto de 1880, y en los pliegos de condiciones particulares de cada concesión, se fijará la anualidad como si fuere el 8 por 100. Si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que ha de pagar se haga á juicio de peritos, sin que en ningún caso pueda bajar del término medio.

Si la adquisición de la línea por el Gobierno se hiciese cuando la Empresa tuviera derecho todavía á la subvención bajo la forma de anticipo reintegrable ó bajo la de garantía de interés del capital invertido en la construcción, la anualidad abonada á la Empresa sería del 8 por 100 en todos los casos. Se entiende para los efectos de esta condición que el plazo dentro del cual tienen derecho las Empresas á ser subvencionadas se regula por lo que disponen los artículos 14 y 15 de la instrucción para la concesión de ferrocarriles de Puerto Rico de 27 de Agosto de 1880.

Art. 29. Cualquiera ejecución ó autorización ulterior de camino, canal, ferrocarril, trabajos de navegación ú otros donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesión ó en cualquiera otra contigua y distante, no podrá dar derecho á la Empresa á indemnización alguna.

Art. 30. La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se abrieran con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 31. Las Empresas á quienes el Gobierno concediere la facultad de que habla el artículo anterior, podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total de los ferrocarriles á que se refieren estas condiciones, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los que se abran como ramales ó prolongación de los que han de ejecutar.

Además, las citadas Empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros y mercancías en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferrocarriles que fueren su prolongación; podrán también proveer de carbón y agua, mediante la indemnización correspondiente, en los mismos puntos que la Empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 32. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren hacer uso del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligación de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La Empresa que por causas imprevistas se vea en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnización correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las Empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnización ó sobre los medios de asegurar el servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesión, ó en los demás casos que establece este pliego de condiciones, el Estado reembolsará á las Empresas en todos los derechos de propiedad de terrenos y otras designadas en el estado y plano mencionados en el art. 18, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá obligación de entregar en buen estado de conservación el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepción, teniendo igualmente obligación de entregar todo el material de explotación en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesión el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado la vía, obras y material móvil, si la Empresa no tratase de llevar completamente esta obligación.

Art. 35. Además de estas condiciones, quedan obligadas las Empresas á observar todas las marcadas en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; en la ley de Policía de la misma fecha y su reglamento, y en las demás disposiciones sobre la materia vigentes en la Península en cuanto no se opongan á lo prevenido en las leyes de Presupuestos de Puerto Rico de 22 de Junio de 1880 y 7 de Junio de 1882, y en la instrucción de 27 de Agosto ya citado, quedando sujetas también á las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de Empresas.

Art. 36. Las Empresas estarán sujetas á la inspección de

Los agentes del Gobierno, entendiéndose que esta inspección se ejercerá tan sólo en lo necesario para velar por el cumplimiento de las condiciones de la concesión y por lo que interesa a la seguridad pública.

Mientras para una línea subsista el derecho al percibo de la subvención bajo la forma de anticipo reintegrable ó de garantía de interés del capital invertido en la ejecución, la Administración pública intervendrá la gestión económica de la Empresa para conocer los productos de la explotación.

Art. 37. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y demás que se relacione con la construcción y explotación de los ferrocarriles, cada Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Hacienda de la isla, á disposición del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximo en el pliego de condiciones particulares de cada línea.

Art. 38. Cada Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en San Juan de Puerto Rico. Si se faltase por la Empresa á esta disposición ó su representante se hallase ausente de la población citada, será válida toda notificación hecha á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno general.

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre las Empresas y el Gobierno acerca de la ejecución ó interpretación de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones ó de las particulares estipuladas para cada línea, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas de cargo del Estado.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—  
VÍCTOR BALAGUER.

*Pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que, además de las generales aprobadas para todos los ferrocarriles de interés general de Puerto Rico, deberán regir para la adjudicación en pública subasta de las líneas que se expresan, aprobado por Real decreto de 17 de Diciembre de 1886.*

Artículo 1.º Son objeto de esta concesión las líneas siguientes:

A De San Juan de Puerto Rico á Mayagüez por Arecibo y Aguadilla.

B De Río Piedras á Humacao por Fajardo.

C De Ponce á Mayagüez por San German.

D De Ponce á Mayagüez por Arroyo.

E De Caguas á Humacao por Juncos.

Art. 2.º El concesionario se obliga á ejecutar en el término de seis años, contados desde la fecha de la concesión definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de las líneas expresadas en el artículo anterior, de modo que pueda hacerse la explotación de todas ellas al espirar el término fijado.

Art. 3.º Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones y el de las generales que con ellas se relacionen, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en ellas se establece y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realización de las obras.

Art. 4.º El eje ó directriz de las líneas pasará ó se aproximará todo lo posible á los pueblos ó términos siguientes, en todos los cuales se establecerán estaciones:

Línea A.—San Juan de Puerto Rico, Bayamón, Dorado, Vega-Baja, Manatí, Barceloneta, Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Aguada, Rincón, Añasco y Mayagüez.

Entre Bayamón y Dorado podrá hacerse pasar la línea por Toa-Baja, debiendo en este caso solicitar el concesionario la autorización á que se refiere el art. 3.º del pliego de condiciones generales.

La estación de San Juan de Puerto Rico deberá situarse en los terrenos existentes ó que se ganen al mar, entre la batería de San Francisco de Paula y la boca del caño de San Antonio, de modo que sus vías de servicio puedan comunicarse con las de los muelles del puerto.

Línea B.—Río Piedras, Carolina, Río Grande, Fajardo, Ceiba, playa de Naguabo, playa de Humacao y Humacao.

La línea B empalmará con la línea A en las inmediaciones del paso del caño de San Antonio, en cuyo empalme se situará un guarda agujas permanente.

Línea C.—Mayagüez, Hormigueros, San Germán, Sabana Grande, Yaico, Guayánilla y Ponce.

Línea D.—Humacao, Yabucoa, Maunabo, Patillas, Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, playa de Ponce y Ponce.

Línea E.—Caguas, Gurabo, Juncos y Humacao.

Art. 5.º El concesionario propondrá con la anticipación conveniente al emplazamiento preciso de cada estación al Ingeniero Jefe de Obras públicas, y éste, oído el Ingeniero Inspector, someterá con su informe el asunto al Gobernador general, que resolverá después de oír á la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 6.º En todas las estaciones habrá sala de espera suficiente para los pasajeros que como término medio se calculen han de concurrir á ellas, así como almacenes cubiertos para depositar sus equipajes y las mercancías que no puedan quedar á la intemperie. Habrá también en todas ellas una habitación para el telégrafo, y en las de primero, segundo y tercer orden un local para los encargados de la inspección.

Las estaciones se acomodarán en lo posible á modelos según su importancia.

Serán estaciones de primer orden las de San Juan de Puerto Rico y Ponce; de segundo orden las de Mayagüez y Humacao; de tercer orden las de Arecibo, Aguadilla, Fajardo, playa de Naguabo, San Germán, Guyama y Caguas; de cuarto orden las de Bayamón, Vega-Baja, Manatí, Río Piedras, playa de Humacao, Yaico, Arroyo, playa de Ponce y Juncos, y de quinto orden las restantes. La estación de Ponce podrá ser común para las líneas C y D; la de Mayagüez para las líneas A y C, y la de Humacao para las líneas B, D y E.

En los apeaderos que el concesionario establezca, previas las formalidades prevenidas, bastará que haya un cobertizo para las personas y un muelle de carga para las mercancías.

Art. 7.º Las líneas A, B, C y D se dividirán:

La línea A en tres secciones comprendidas: la primera entre San Juan de Puerto Rico y Arecibo; la segunda entre Arecibo y Aguadilla, y la tercera entre Aguadilla y Mayagüez. La línea B en dos secciones, comprendidas: la primera entre el caño de Martín Peña y Fajardo, y la segunda entre Fajardo y Humacao.

La línea C en otras dos secciones, comprendidas: la primera entre Mayagüez y Yaico, y la segunda entre Yaico y Ponce.

La línea D en cuatro secciones, comprendidas: la primera entre Humacao y Yabucoa; la segunda entre Yabucoa y Maunabo; la tercera entre Maunabo y Arroyo, y la cuarta entre Arroyo y Ponce.

La línea E constituirá una sola sección.

Art. 8.º Las longitudes de las líneas y secciones que se considerarán como máximas para los efectos de la subvención son las siguientes:

Para la compresión.		Kilogramos.
Sillería.....		30
Mampostería.....		8
Fabrica de ladrillo.....		6
Madera dura del país.....		70
Madera de pino resinoso y sus similares.....		40
Hierro fundido.....		2.000
Hierro forjado.....		800
Acero.....		1.200

Para la tracción.		Kilogramos.
Madera dura del país.....		120
Madera de pino resinoso y sus similares.....		70
Hierro forjado.....		700
Acero.....		1.000

Toda tracción de kilómetro que exceda de 500 metros se contará como kilómetro entero para los efectos de este pliego de condiciones; cuando sea menor de dicha cifra se prescindirá de ella.

Art. 9.º La pendiente máxima admisible para todas las rasantes del perfil longitudinal del camino será:

De 15 milésimas por metro para las secciones primera y tercera de la línea A, y para la sección cuarta de la línea D.

De 20 milésimas para las líneas B y C, para la sección segunda de la línea A y para las secciones primera y tercera de la línea D.

Y de 25 milésimas para la línea E, y para la sección segunda de la línea D.

Art. 10. El radio mínimo admisible para las curvas será:

De 100 metros para la línea E, y para la sección segunda de la línea D.

De 120 metros para la sección segunda de la línea A, y para las secciones primera y tercera de la línea D.

De 130 metros para la línea B.

Y de 150 metros para la línea C, para las secciones primera y tercera de la línea A, y para la sección cuarta de la línea D.

Art. 11. Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anteriores, deberá solicitarlo del Gobierno general, quien resolverá previo informe de la Jefatura y de la Junta consultiva de Obras públicas, oído el parecer del Ingeniero Inspector; pero entendiéndose que aun en estos casos no podrán exceder en más de cinco milímetros los límites señalados para las pendientes, ni reducirse más de 20 metros los marcados para las curvas.

Art. 12. El concesionario, á medida que lo exija el avance de las obras, formará los proyectos de los diversos modelos que en las líneas hayan de construirse, sometiendo á la aprobación del Gobernador general por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ellos informe razonado, oyendo al Ingeniero Inspector.

El concesionario podrá escoger libremente la forma y disposición de dichos modelos, con tal que el coeficiente de estabilidad de los arcos, estribos y muros de sostenimiento esté representado por la cifra dos por la menos; y que los materiales no estén sometidos á esfuerzos por centímetro cuadrado superiores á los que expresan las siguientes cifras:

	Longitud de cada sección.	Longitud	Longitud	Longitud
		de cada línea.	total.	total.
	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros	Kilómetros
Línea A... 1.ª sección.....	85	185	546	
2.ª sección.....	60			
3.ª sección.....	40			
Línea B... 1.ª sección.....	60	96	546	
2.ª sección.....	36			
Línea C... 1.ª sección.....	55	90	546	
2.ª sección.....	35			
3.ª sección.....	18			
Línea D... 1.ª sección.....	18	125	546	
2.ª sección.....	12			
3.ª sección.....	25			
4.ª sección.....	70			
Línea E... Sección única....	50	50		

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior se supondrá han de circular por la línea locomotoras de un peso máximo de 30 toneladas y que arrastren trenes de 200 toneladas, repartidas en una longitud de 150 metros.

Art. 14. Cuando transcurriesen dos meses, á contar desde la fecha en que el concesionario presente los proyectos de los diversos modelos de obras, sin que el Gobernador hubiese resuelto, se entenderá que dichos proyectos están aprobados.

Art. 15. Todos los materiales destinados á las obras serán de buena calidad, y se emplearán con arreglo á las buenas prácticas de la construcción. Las dudas que en este sentido puedan ocurrir se resolverán ateniéndose á las condiciones que la Administración exija en la ejecución de las obras públicas del Estado.

No se admitirán otros materiales para el balastaje que la piedra machacada, detritus de cantera, escorias y grava de río. Podrá usarse también arena, á condición de que se recobra con alguno de los materiales mencionados en un espesor mínimo de 10 centímetros.

Art. 16. El concesionario, en el momento oportuno, someterá á la aprobación del Gobernador general los modelos de las locomotoras, coches y demás material móvil que haya de emplearse en la explotación de las líneas.

Estos modelos para las locomotoras se podrán reducir al perfil del conjunto, con expresión de la posición que ocupará el centro de gravedad, cuando la caldera esté llena, é inclusión de los datos siguientes: Diámetro y carrera de los pistones, diámetro de las ruedas motrices, superficie de las parrillas, superficie de caldeo del hogar y de los tubos de la caldera, base total del apoyo de la máquina, base de apoyo entre las ruedas motrices extremas, capacidad del tender, peso total de la máquina cargada, peso sobre las ruedas motrices y carga que además de su propio peso puede arrastrar la máquina en tramo horizontal y en las pendientes del 1, 1 y medio, 2 y 2 y medio por 100.

Art. 17. La estabilidad de las máquinas debe ser tal, que un desnivel de 20 centímetros en los carriles no pueda hacer

salir de la base de sustentación la vertical que pase por el centro de gravedad cuando la caldera esté cargada.

Art. 18. Los coches estarán montados sobre trucks, y el ancho exterior de la caja no podrá ser mayor de dos metros. La longitud del asiento destinado á cada viajero no podrá ser menor de 45 centímetros.

Art. 19. Los vehículos que compongan los trenes de pasajeros, ó mixtos de pasajeros y carga, irán provistos de frenos automáticos continuos del tipo Westinghouse ó otro análogo.

En los trenes de mercancías podrán usarse frenos ordinarios.

Art. 20. Cada 20 kilómetros por lo menos se establecerá en las líneas un depósito de agua para surtir las locomotoras. Esta distancia se reducirá á 15 kilómetros en la segunda sección de la línea A, en la segunda sección de la línea D y en la línea E.

Art. 21. En la proximidad de todos los apartaderos que se establezcan entre las estaciones en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del pliego de condiciones generales, se construirán casetas para los guardas encargados del manejo de las agujas y vigilancia de la vía.

Iguales construcciones se establecerán también en la proximidad de las barreras para defensa de los pasos á nivel de las carreteras generales y provinciales y de los caminos vecinales.

Cuando estas diversas casetas queden entre sí y de las estaciones á mayor distancia de cinco kilómetros, se establecerán las intermedias que sean necesarias para no exceder de dicha separación y destinadas exclusivamente al servicio de conservación y vigilancia.

Se establecerán asimismo las señales á distancia que se conceptúan necesarias en las estaciones, túneles en curva, etcétera, etc., cuyo número y distribución se detallará para cada línea en los respectivos proyectos que deben someterse á la aprobación del Gobierno.

Art. 22. Todas las líneas deberán marcarse con postes kilométricos de madera ó hierro. La numeración para las líneas A y C arrancará desde San Juan y será consecutiva hasta Ponce; y para las líneas B y D arrancará asimismo de San Juan de Puerto Rico, y se contará consecutivamente también hasta Ponce; es decir, que ambas numeraciones arrancarán de la capital: la una por el Este y la otra por el Oeste de la isla, y terminarán en Ponce.

Art. 23. El Gobierno auxiliará la construcción de las líneas que son objeto de esta concesión, garantizando el interés de 8 por 100 anual al capital que se invierta en ellas.

Art. 24. La concesión de las líneas se hará por el plazo de noventa y nueve años, mediante subasta pública que se celebrará en Madrid ante el Ministro de Ultramar, y en San Juan de Puerto Rico ante el Gobernador general.

El plazo de los noventa y nueve años empezará á contarse desde la fecha de la adjudicación.

Art. 25. La subasta se anunciará con tres meses por lo menos de anticipación en las GACETAS DE MADRID y Puerto Rico. Este plazo se contará desde el día en que se publique el anuncio en la primera. La subasta versará sobre la cifra del capital que ha de devengar el interés de 8 por 100 anual que el Gobierno garantiza, por el invertido en la construcción de las líneas, y la concesión se adjudicará al que se obligue á tomar á su cargo la construcción de dichas líneas por el menor capital con derecho al interés anual garantizado.

Art. 26. El capital máximo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual, se fija en 9.929.000 pesos para la totalidad de las líneas que son objeto de la concesión.

Art. 27. Cualquiera que sea el coste efectivo de construcción de las líneas, el que se contará para determinar el capital que ha de devengar interés, se fija en 15.000 pesos por kilómetro para la sección cuarta de la línea D; en 18.000 pesos por kilómetro para las secciones primera y tercera de la línea A y para la totalidad de las líneas B y C; en 19.000 pesos por kilómetro para las secciones primera y tercera de la línea D; en 20.000 pesos por kilómetro para la sección segunda de la línea A y para la línea E; y finalmente, en 22.000 pesos por kilómetro para la sección segunda de la línea D.

Art. 28. La longitud que se fija para cada sección en el artículo 8.º será la máxima, que servirá de base para determinar el capital que ha de devengar interés. Cuando la medición de una sección construida diese una longitud mayor que la preñada para la misma, no se contará el exceso para el aumento del capital que haya de devengar interés; pero si fuese menor, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud medida.

Las mediciones de cada sección se harán independientemente, y los kilómetros que resulten de exceso en unas no se tendrán en cuenta para los que resulten de menos en otras.

Art. 29. El capital definitivo que habrá de devengar el interés de 8 por 100 anual será, pues, el que como resultado de la subasta se determine al adjudicarse la concesión, de cuyo capital habrá de rebajarse la parte que corresponda, por la menor longitud que una vez construídas las diversas secciones pueda resultar para algunas de ellas.

Art. 30. Para tomar parte en la subasta deberá haberse depositado previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería general de Hacienda pública de Puerto Rico la cantidad de 100.000 pesos en metálico ó su equivalente en valores del Estado al tipo legal que para hacerlos admisibles determinen las disposiciones vigentes.

La fianza definitiva que prestará la persona ó Empresa á cuyo favor se adjudique la concesión, será de 300.000 pesos ó su equivalente en valores del Estado, y se hará efectiva en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de la subasta; y en el mismo plazo se formalizará la escritura, bajo pena de la pérdida del depósito provisional hecho para tomar parte en la licitación.

Art. 31. La fianza definitiva será devuelta cuando, terminadas y recibidas todas las líneas, se entreguen al uso público con la debida autorización.

Art. 32. El acto de la subasta se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo declarado concesionario el autor de la proposición más ventajosa.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá á nueva licitación, entre los autores de ellas, en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 para las subastas de servicios públicos.

Art. 33. El concesionario deberá dar principio á las obras en el plazo de seis meses, contados desde el día en que se le comuniquen la adjudicación de la concesión, y dejarlas terminadas, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en seis años, á partir de la misma fecha; entendiéndose que la rapidez de ejecución deberá ser tal, que en los dos primeros años se ejecuten por lo menos la cuarta parte de los trabajos, y en los tres y medio la mitad, continuándolos después hasta su completa terminación. Para los efectos de este artículo se tendrá en cuenta el material acopiado.

Art. 34. El concesionario podrá dar principio á las obras por cualquiera de las líneas que son objeto de la concesión,



ó por varias, ó todas á la vez y dentro de cada línea, por el paraje ó parajes que juzgue más conveniente á sus intereses; pero deberá preceder á todo trabajo el replanteo general del trozo comprendido entre las dos estaciones contiguas al lugar en que el trabajo se emprenda. Este replanteo se hará por los empleados del concesionario, con intervención del Ingeniero Inspector, y se levantará acta, á la que se acompañará el plano y perfil longitudinal del trozo replanteado, y nota de los modelos de obras de fábrica elegidos para salvar los diversos accidentes que ofrezca el terreno.

El acta así documentada se someterá á la aprobación del Gobernador general por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ella informe razonado.

En este caso, como en el del art. 14, si el Gobernador no hubiere resuelto en el plazo de dos meses, se entenderá que el replanteo está aprobado.

Art. 35. Cada vez que haya de procederse á la construcción de una obra de fábrica, los dependientes autorizados del concesionario, de acuerdo con el Ingeniero Inspector, y en vista del terreno, del reconocimiento de las zanjas ó del resultado de los sondeos, si necesarios fuesen, determinarán la clase y dimensiones de la fundación que convenga adoptar, levantando acta que se remitirá á la Jefatura de Obras públicas.

En caso de no haber avenencia, cada una de las partes expone las razones en que funda su opinión, y se someterá el asunto á la decisión del Gobernador general, que resolverá después de oír á la Junta consultiva de Obras públicas.

Art. 36. Siempre que el concesionario se considere perjudicado por las resoluciones del Gobernador general, podrá acudir en alzada al Ministro de Ultramar, quien resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 37. A medida que el avance de las obras lo exija, y siempre dentro del periodo de ejecución de las mismas, presentará el concesionario al Gobernador general la relación de los materiales que deba introducir del extranjero para los efectos de la exención de derechos arancelarios de los que deben emplearse en la construcción.

Un año cuando menos antes de empezar la explotación de cada sección ó línea, el concesionario someterá asimismo á la aprobación del Gobernador general la relación del material móvil indispensable para su primera explotación, y que se compondrá por lo menos de 0'1 de locomotora con su tender, 0'2 de coche de viajeros y dos vagones, por kilómetro, para que pueda autorizarse la apertura del camino al servicio público, sin perjuicio de los aumentos que exija el tráfico que se desarrolle y de la resolución que el Gobernador general adoptase sobre este particular, oyendo á la Junta consultiva de

Obras públicas de la isla para asegurar la exactitud y comodidad del servicio público.

Finalmente, una vez abierta la vía á la explotación, el concesionario formará y presentará en el primer semestre de cada año la relación de los efectos que necesite introducir en el siguiente para la conservación de la vía y material móvil. Para el caso á que este párrafo se refiere sólo se considerarán libres del pago de derechos arancelarios las barras carriles, las piezas de máquinas ó máquinas completas y los coches y vagones, así como las ruedas, ejes, topes y frenos necesarios para ellos.

Las relaciones de que hablan los párrafos anteriores se someterán á la tramitación y formalidades que fija el decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868 y la Real orden de 27 de Junio de 1877.

Art. 38. Terminadas las obras de una línea ó parte de línea que haya de abrirse á la explotación, se procederá al reconocimiento de ella por el Ingeniero que designe el Gobernador general, asistiendo al acto el Ingeniero encargado de la inspección y el concesionario ó su legítimo representante, y se extenderá el acta correspondiente, á la cual se unirá un plano y perfil longitudinal de la línea, formado por el concesionario y comprobado por el Ingeniero Inspector.

Cuando avisado el Gobernador de la proximidad del reconocimiento no designare dentro del plazo de quince días el Ingeniero que debe llevarlo á cabo, se entenderá autorizado para hacerlo el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

El Gobernador, en vista del acta citada, resolverá si procede ó no abrir la línea ó parte de ella de que se trate al servicio público, oyendo, cuando lo considere necesario, á la Jefatura y á la Junta consultiva de Obras públicas, y remitiendo después el acta, acompañada del plano y perfil longitudinal de la línea y de la resolución adoptada, al Ministerio de Ultramar.

No se pondrá en circulación ninguna máquina sin someterla previamente á ensayos con convoyes de prueba.

Art. 39. Por regla general, las líneas que son objeto de la concesión deberán abrirse á la explotación por secciones. El Gobernador general, sin embargo, á petición del concesionario, podrá autorizar la apertura de algún trozo, cuando así convenga al servicio público.

Art. 40. En la ejecución y explotación de las obras se someterá el concesionario á la inspección de la Jefatura de Obras públicas y del Ingeniero ó Ingenieros que designe el Gobernador, los cuales vigilarán por el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, y porque conserven constantemente en buen estado de servicio, tanto la vía y sus accesorios, como el material fijo y móvil.

Art. 41. La cantidad que el concesionario deberá depositar para los gastos que la inspección ocasione, y á que se refiere el art. 37 del pliego de condiciones generales, será de 20 pesos por kilómetro que se halle en construcción ó explotación, debiendo consignarse dicha suma por trimestres adelantados en la Tesorería general de Hacienda pública de la isla.

Art. 42. La Tesorería general de la isla abonará al concesionario por semestres naturales vencidos el importe que por el interés garantizado corresponda á las líneas ó secciones en explotación. El devengo del interés empezará á contarse para cada línea ó sección desde el día 1.º de Enero ó Julio inmediato siguiente al de su apertura al servicio público.

La cantidad que semestralmente deba abonar la Tesorería general de la isla como subvención se determinará, descontando de la que represente el interés garantizado correspondiente á las líneas ó secciones explotadas, el producto líquido de la explotación de éstas.

Para la determinación del producto líquido de la explotación se partirá del supuesto de que los gastos de la misma por kilómetro asciendan á 800 pesos, más la cuarta parte del producto bruto kilométrico de dicha explotación. Mientras los gastos de explotación, calculados del modo indicado, sean mayores ó iguales á los productos brutos que el concesionario obtenga, la Tesorería general de la isla abonará íntegramente el interés estipulado. Cuando estos productos excedan de aquellos gastos, el líquido que resulte se tendrá en cuenta como interés ya percibido, y sólo quedará obligada dicha Tesorería general á completar el 8 por 100 garantizado. Si el beneficio obtenido de la explotación excede de este interés, el concesionario abonará semestralmente á la Tesorería general de la isla la mitad de dicho exceso.

Art. 43. Cuando durante cuatro semestres consecutivos los productos líquidos de la explotación de todas las líneas, calculados en la forma que indica el artículo anterior, iguallen ó excedan el interés del 8 por 100 anual del capital que ha de devengar, cesará para lo sucesivo el derecho á la garantía del interés; pero la Tesorería general de la isla seguirá percibiendo la mitad del exceso sobre dicho 8 por 100.

Art. 44. La falta ó resistencia continuada por parte del concesionario al cumplimiento de las cláusulas de este pliego, llevará consigo la caducidad de la concesión, que será declarada en la forma y con las consecuencias que marca el artículo 43 y subsiguientes del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas de 21 de Mayo de 1881.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—VICTOR BALAGUER.

Tarifas máximas aplicables á los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1884.

PRECIOS				PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTALES	De peaje.	De transporte.	TOTALES
<b>VIAJEROS</b>						
Transporte por individuo y kilómetro en.....	Carruajes de primera clase.....	0'037	0'018	0'055		
	Idem de segunda id.....	0'027	0'013	0'040		
	Idem de tercera id.....	0'017	0'008	0'025		
<b>GANADOS</b>						
Transporte por cabeza y kilómetro de.....	Caballos, mulas y asnos.....	0'034	0'017	0'051		
	Bueyes y vacas.....	0'036	0'018	0'054		
	Terneros y cerdos.....	0'018	0'009	0'027		
	Corderos, ovejas y cabras.....	0'010	0'005	0'015		
<b>AVES DE CORRAL</b>						
Transporte por kilómetro de cada 10.....	Gallinas.....	0'006	0'003	0'009		
	Pavos.....	0'012	0'006	0'018		
	Patos.....	0'010	0'005	0'015		
<b>ANIMALES DOMÉSTICOS</b>						
Transporte por cabeza y kilómetro.....	Perros.....	0'006	0'003	0'009		
	Gatos.....	0'004	0'002	0'006		
	Gallinas de pelea.....	0'010	0'005	0'015		
	Loros en su jaula.....	0'008	0'004	0'012		
	Pájaros.....	0'006	0'003	0'009		
<b>ALIMENTOS FRESCOS</b>						
Transporte por tonelada y kilómetro de.....	Pescados y crustáceos.....	0'200	0'100	0'300		
	Ostras y ostrones.....	0'180	0'090	0'270		
	Leche.....	0'140	0'070	0'210		
	Quesos y mantquilla.....	0'120	0'060	0'180		
	Huevos.....	0'060	0'030	0'090		
	Piezas de caza muertas.....	0'180	0'090	0'270		
	Hielo ó nieve.....	0'140	0'070	0'210		
<b>MERCANCIAS</b>						
Transporte por tonelada y kilómetro de mercancías de.....	Primera clase.....	0'100	0'050	0'150		
	Segunda id.....	0'083	0'042	0'125		
	Tercera id.....	0'067	0'033	0'100		
	Cuarta id.....	0'047	0'023	0'070		
<b>ENCARGOS</b>						
Transporte por kilómetro y por cada diez kilogramos.....	A la velocidad de los trenes de viajeros.....	0'004	0'002	0'006		
	A la velocidad de los trenes de mercancías.....	0'002	0'001	0'003		
<b>CARRUAJES</b>						
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches de dos asientos.....	0'140	0'070	0'210		
	Idem de cuatro id.....	0'180	0'090	0'270		
	Omnibus y diligencias.....	0'200	0'100	0'300		
	Carros.....	0'060	0'030	0'090		
	Carretas.....	0'080	0'040	0'120		
<b>MATERIAL MÓVIL DE FERROCARRILES</b>						
Transporte por unidad y kilómetro de.....	Coches ó vagones vacíos.....	0'040	0'020	0'060		
	Locomotoras que no arrastran tren..	0'050	0'025	0'075		
<b>MAQUINARIA EN GRANDES PIEZAS</b>						
Transporte por tonelada y kilómetro de piezas indivisibles que pesan.....	De 1.500 kilogramos á 3.000.....	0'180	0'090	0'270		
	De 3.000 á 4.000.....	0'220	0'110	0'330		
	De 4.000 á 5.000.....	0'300	0'150	0'450		
<b>MATERIAL DE GUERRA</b>						
Transporte por tonelada y kilómetro del material de.....	Primera clase.....	0'080	0'040	0'120		
	Segunda id.....	0'074	0'037	0'111		
	Tercera id.....	0'060	0'030	0'090		
	Cuarta id.....	0'050	0'025	0'075		
	Quinta id.....	0'034	0'017	0'051		

Reglas para la aplicación de las tarifas precedentes.

- La aplicación de las tarifas se hará por kilómetros enteros, de manera que un kilómetro empezado se abonará del mismo modo que si se hubiese recorrido por completo.
- Todo viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de las mercancías de primera clase llevadas á gran velocidad.
- Los niños de pecho no pagarán nada por su pasaje; los que sin serlo tengan menos de siete años pagarán tan sólo la mitad del precio asignado á los adultos; los que pasen de esa edad pagarán asiento entero.
- El Gobernador general de la isla tendrá derecho á la libre circulación en todas las líneas, así como el Capitán general del distrito, si este cargo fuera independiente del primero.
- Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que viajen aisladamente para asuntos del servicio, sólo pagarán por sí y sus equipajes la mitad del precio de tarifa. Se consideran incluidos en esta ventaja los Médicos, Cirujanos y Capellanes de los cuerpos del Ejército que viajen con los mismos; los Oficiales de Administración militar; los del Cuerpo jurídico militar cuando formen parte del Estado Mayor de tropas en movimiento; los individuos de tropa que vayan á disfrutar licencia absoluta ó temporal por enfermos, ó pasen á las reservas ó vuelvan á incorporarse á sus cuerpos.

En el precio de pasaje se incluye el transporte de 30 kilo-

- gramos de equipaje. Los excesos de peso se pagarán al precio de tarifa como para los demás viajeros.
- Para tener opción á la rebaja de pasaje los militares y marinos de todas clases, deberán presentar sus pasaportes expedidos por el Capitán general del distrito, ó bien las licencias absolutas ó temporales, expedidas por los Jefes de los cuerpos con la aprobación del Gobernador militar, justificando con ellas viajan para asuntos del servicio.
  - La tropa de todas armas que viaje en cuerpo, entendiéndose por tal cualquier número de individuos armados á las órdenes de otro superior, desde cuatro soldados y un cabo en adelante, pagarán la cuarta parte del precio de la tarifa ordinaria; pero no podrá obligarse á las Empresas á que transporten mayor número de hombres que el de billetes que pueda expender sin requerir doble tracción, teniendo en cuenta los expendidos al público.
  - Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por camino de hierro, las Empresas pondrán á su disposición los medios de transporte necesarios.
  - Estos transportes se harán en trenes especiales, pagándose por equipajes ó individuos la cuarta parte de los precios respectivos; pero ningún tren llevará menos de 250 individuos, á menos que se abone como si fuera completo este número.
  - Cuando el Gobierno necesite disponer un envío de tropas, suspendiendo el servicio de viajeros y mercancías, las Empresas pondrán inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de la tarifa ordinaria, todos los medios de transporte establecidos para la explotación de la vía.
  - Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil y Cuerpo de Orden pública, yendo de uniforme, serán conducidos gratis

- en primera y segunda clase respectivamente. Los individuos de tropa de dicho Cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 10; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Los individuos de cualquier clase de los Cuerpos de la Guardia civil ó de Orden público, reunidos en número mayor de 10, se considerarán como fuerzas del Ejército para los efectos del abono de pasaje en los ferrocarriles.
  - Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia de los caminos de hierro serán conducidos gratuitamente en los carruajes de las Empresas respectivas.
- CADÁVERES**
- En tiempo que no sea de epidemia, y previo el permiso de la Autoridad competente, podrán transportarse cadáveres por los ferrocarriles en departamentos especiales. El precio de transporte será triple del que corresponde á un asiento en primera clase.
- GANADOS**
- Los precios de transporte de ganados que se hagan en vagones ordinarios de uno ó dos pisos no son aplicables á los caballos, yeguas y mulas de regalo que á petición de los remitentes deban ser transportados en vagones-cuadras, aumentándose en este caso los tipos en un 50 por 100.
  - El envío por vagones-cuadras de caballos, yeguas ó mulas de regalo da derecho al transporte en el mismo vagón de un mozo encargado de su vigilancia.

14. Las Empresas no estarán obligadas á proporcionar vagones para el transporte de ganados sino cuando el número de cabezas exceda de cinco para el ganado mayor y de 20 para el menor.

15. Por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los cuerpos y clases expresadas en la regla 5.<sup>a</sup> que por reglamento deban ocupar plazas montadas, previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó la cuarta parte del precio de tarifa, según que el viaje se verifique aisladamente ó en cuerpo, aun cuando siempre ha de ser en comisión del servicio.

16. Por los caballos y mulas de tiro y de carga de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, por los de los carros de infantería y caballería, acémilas y de cantineros, y por el ganado de Administración y Sanidad militar se pagará la cuarta parte del precio de tarifa; pero si hubiere de transportarse algún caballo ó mula aisladamente, se satisfará la mitad del precio establecido.

17. Las Empresas podrán negarse al transporte de los caballos ó reses sin domar, de cualquier especie, que puedan causar daños graves al material durante su embarque ó conducción.

## AVES DE CORRAL

18. No será obligatorio para las Empresas transportar las aves de corral que no se presenten encerradas en jaulas ó bastas que presenten la debida seguridad.

19. Los precios de la tarifa se aplicarán por decenas de aves. Las unidades que resulten de exceso se considerarán como una decena completa.

## ANIMALES DOMÉSTICOS

20. Los viajeros podrán llevar en los coches, sin retribución alguna, gallos de pelea, loros y pájaros, siempre que vayan éstos encerrados en jaulas que por su forma y dimensiones no puedan causar molestia á las demás personas que vayan en el tren. En el caso contrario, ó cuando los remitentes lo deseen, los animales citados irán en departamentos especiales, siendo de abono el precio de tarifa.

21. Los perros y gatos deberán ir precisadamente en los departamentos que las Empresas tengan destinados á este objeto. Los dueños podrán exigir que dichos animales sean conducidos á gran velocidad y en el mismo tren que á ellos les conduce; pero en ese caso será de abono el doble de la tarifa ordinaria.

22. Los precios de tarifa para el transporte de pájaros sólo son aplicables para el caso de que vayan encerrados en jaulas que no pasen de 50 centímetros de dimensión máxima. Fuera de este límite serán convencionales.

## ALIMENTOS FRESCOS

23. Los alimentos frescos especificados en la tarifa deberán ser siempre conducidos á gran velocidad; pero los remitentes tendrán obligación de entregarlos en la estación dos horas antes de la salida del tren. Cuando los remitentes no quieran optar por las ventajas de la gran velocidad, los precios de transporte serán mitad menores.

## MERCANCÍAS

24. Para los efectos de la aplicación de las tarifas se dividen las mercancías en cuatro clases, de las que cada una comprende las materias y productos siguientes:

**Primera clase.** Agujas, ajonjos, alfombras, alabastro labrado, alcanfor, alfileres, ámbar, aparatos para gas, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, abalorio, abanicos, álbums de retratos, arneses para carruajes.

Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos, básculas, bastones, betunes, bisutería, bujías, badanas, bandejas, bañaderas y baúles.

Calzado, canela, carey, cartonería, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolates, cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas y agua, coral, cigarros y cigarrillos, cristalería.

Drogas dulces. Escobas de cerda, esencias finas, esmalte, especería, especias, esponjas, estampas, estatuas, estereras, equipajes á pequeña velocidad.

Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales y artificiales, forros de pieles, fósforos. Gluten, goma laca, guarnicionería, guantería.

Hilos de algodón, de lino y de seda; hueso trabajado, hules, herramientas finas, impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes.

Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lapiz, lencería de todas clases, pulo.

Magnesia, mantas de lana ó algodón, manteca de retida, mapas, marcos para cuadros, marfil, mechas para lámparas, mechas para minas.

Naipes, nuez moscada, nuez yónica. Objetos de arte, de cartón, de ebanistería, de escritorio, opio.

Paja fina trenzada, papel fino y de escritorio, papel no enalado, paños, pasamanería, pastelería, peinería de concha, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumas, porcelana, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados.

Rapé, relojes, ropas hechas.

Sedas, sedería, sombreros.

Tabaco elaborado, tafiletes, talco en hojas, tamices, tejidos de todas clases.

**Segunda clase.** Aceites exóticos, aceitunas, ácidos, aguas minerales, aguardiente, algodón, añil, azúcar refinada, arcas de hierro, azafrán.

Botellas vacías, barriles vacíos, borras de seda, bebidas espirituosas en botellas.

Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina.

Elasticos, esencias comunes, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de hierro.

Féculas del país, frutas secas y frescas, fundiciones moldeadas.

Garbanzos, grasa, grancilla.

Hierro para adornos, hoja de lata trabajada.

Letras para imprimir, licores, loza.

Maderas de ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, manteca salada, mármoles labrados, metales labrados, miel de abejas.

Objetos de goma elásticos.

Papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias,

pescados salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, plomo trabajado, potería de hierro.

Queso.

Sebo.

Tabaco en rama, telas metálicas.

Vidrieras, vinos finos, vinos de todas clases.

Zinc labrado.

**Tercera clase.** Aceites del país, acero en barras, en bruto y en lingotes, alambres de cobre, de hierro y de latón, almidón, alquitrán, albayalde, arroz, asfalto, avena, azúcar común, azufre y azulejos.

Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, bronce en lingotes.

Cajas para grasa, cáñamo, carriles de hierro y acero, castañas, cemento, cerrajería ordinaria, clavos, cobre en bruto, cocos, colores comunes, corcho en bruto, cordajes.

Duelas.

Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estopa.

Galleta, guarapo, guayacán.

Harinas, habas, hierro y fundición en bruto, barras y planchas, hoja de lata, hilo de cobre.

Instrumentos de trabajo y agricultura.

Jabón común, jamones.

Legumbres, secas, limas de hierro.

Maderas de construcción y de carpintería, maíz desgranado, maquinaria no embalada sin garantía, mármoles en bruto, melazas, metales en bruto, miel de caña.

Naranjas, negro de humo, nitrato de sosa y de potasa.

Palos para el telégrafo, patatas, piedra de sillería, piedras de molino, pieles sin curtir, planchas galvanizadas para cubiertas, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta.

Raíces alimenticias y medicinales, resina.

Sacos vacíos, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sémola y sosa.

Tártaro, tejas y tubos de barro sin garantía, teja-maní.

Vinagre.

Yeso.

Zinc en bruto.

**Cuarta clase.** Abonos, antracita, arena, bagazo de caña, cal apagada, caña de azúcar, carbón vegetal, cenizas, cok, estiércol, forrajes, greda, hierba, hulla, ladrillos, lignito, maíz en mazorecas, piedra para mampostería y afirmado, piedra de cal, tierras de moldear.

25. La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

26. No son aplicables los precios de tarifa á los objetos que pesen menos de 100 kilogramos bajo el volumen de un metro cúbico. Las Empresas someterán los proyectos de tarifas por volumen que habrán de regir para estos casos á la aprobación del Gobierno, quien resolverá, previos los informes que estime oportunos.

27. Las Empresas no estarán obligadas al transporte de las sustancias explosivas ni de las que por su naturaleza ó falta de embalaje puedan causar daño á las demás mercancías ó al material móvil de los trenes. Los precios para estos casos serán convencionales.

## ENCARGOS

28. Se comprenden bajo la denominación de encargos para los efectos de la aplicación de la tarifa, los objetos ó bultos remesados aisladamente que pesen menos de 50 kilogramos, cualquiera que sea su clase.

29. Los pesos menores de 10 kilogramos se evaluarán como si llegasen á ese tipo.

30. No serán aplicables las tarifas de encargos, como tampoco las de mercancías, al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; al papel moneda y valores ó documentos de cualquier género.

31. El precio de transporte para todas las monedas, valores y objetos preciosos expresados en la regla anterior será  $\frac{1}{4}$  por 100 de su valor intrínseco, cualquiera que sea la distancia recorrida.

## CARRUAJES

32. El precio asignado al transporte de carruajes se refiere tan sólo al de estos vehículos, no pudiendo llevarse en ellos carga ni pasajero alguno.

33. El transporte de carros de los cuerpos del Ejército se hará á la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, al tenor de lo prescrito en la regla 16.

## MAQUINARIA

34. El transporte de las piezas indivisibles de maquinaria que pesen menos de 1.500 kilogramos se hará á los precios establecidos en la tarifa general de mercancías. Para las que pesen de 1.500 á 5.000 regirán las especiales asignadas para este género de transportes.

35. El transporte de piezas indivisibles de más de 5.000 kilogramos de peso se hará á precios convencionales entre los remitentes y las Empresas.

## MATERIAL DE GUERRA

36. Para los efectos del abono de transporte se divide el material de guerra en cinco clases, que comprenden las materias y efectos que á continuación se expresan:

**Primera clase.** Pólvora, espoletas cargadas, fuegos artificiales, proyectiles huecos cargados, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de 2.500 á 5.000 kilogramos, instrumentos topográficos.

**Segunda clase.** Cápsulas, estopines, cartuchos metálicos, de papel ú otras clases, cañones de cualquier metal ú otros pesos indivisibles de menos de 2.500 kilogramos de peso.

**Tercera clase.** Armas blancas y de fuego portátiles, balas y proyectiles de cualquier metal, macizas y huecas descargadas, atalajes, monturas, bastes, afustes.

**Cuarta clase.** Cureñaje, marcos, arzones y otros carruajes de hierro fundido, chapa ó madera; trenes de puentes, herramientas de los parques de Ingenieros.

**Quinta clase.** Jaquias, maderos para blindajes, materiales de construcción para obras de sitio ú otras de carácter urgente.

37. El transporte de los pesos indivisibles de más de 5.000 kilogramos se hará á precios convencionales.

## DISPOSICIONES GENERALES

38. Los efectos ó mercancías no expresados en tarifa se considerarán incluidos entre sus más semejantes, correspondiendo la decisión al Gobierno en el caso de no avenencia entre los remitentes y las Empresas.

39. El transporte de cualquier efecto ó mercancía á mayor velocidad de la correspondiente á su clase se abonará á doble precio del señalado en tarifa.

40. Las Empresas podrán rebajar los precios de tarifa ó modificar las bases para su aplicación, con tal de que nunca resulten excedidos los tipos marcados.

41. Para hacer cualquiera de estas variaciones será necesaria la aprobación del Gobierno y la publicación de las nuevas tarifas con dos meses por lo menos de anticipación.

42. No podrán conceder las Empresas beneficios ó rebajas á favor de determinadas personas, exceptuándose las reducciones que se hagan para socorrer á los pobres de solemnidad.

43. Los reglamentos de servicio determinarán la forma de hacerse las expediciones, las penas y responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, así como los viajeros y remitentes, y todos los demás detalles necesarios; debiendo aplicarse en todo lo que no se opongan á las reglas anteriores las disposiciones que rigen sobre la materia en la Península, á menos que se dicten otras especiales para los ferrocarriles de la isla de Puerto Rico.

Es copia.—Madrid 26 de Diciembre de 1886.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en el Consejo de Estado, pende, por recurso de apelación entre partes, de la una la Administración general, apelante, representada por Mi Fiscal, y de la otra D. Salvador Yuste Roldán y Doña María de las Mercedes, autorizada por su marido D. Baldomero Medialdea, y representados por el Licenciado D. Cristino Martos, sustituido posteriormente por el Licenciado D. José Bosch y Serraina, así como D. José González, D. Eugenio Martínez y D. Manuel Ruiz, en rebeldía, sobre contribución industrial:

Visto: Que el expediente gubernativo, del que aparece: Que denunciados por D. Rodrigo Pérez de Lentisco los establecimientos de los referidos individuos, se hizo constar en las actas de reconocimiento, que en sus tiendas existían azúcar, chocolate, te, café especias, latas de sardinas y otras conservas alimenticias, aceite, jabón, quesos, mantecas, salchichones, vinos y licores del país y extranjeros, y frutas secas, haciendo las ventas al por menor y estando matriculados en la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>:

Que instruidas las oportunas diligencias, la Junta administrativa, en sesión de 15 de Febrero de 1875, declaró que los expresados industriales pasaron al núm. 5.<sup>o</sup> de la clase 2.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, desde 1.<sup>o</sup> de Julio de 1873, sin otra penalidad:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que resulta:

Que el Oficial Letrado de la Administración Económica, autorizado por la Dirección general, presentó demanda ante la Comisión provincial en 11 de Abril del citado año 1875 pidiendo que se revocara el fallo anterior y se impusiera á dichos industriales las penas marcadas en los artículos 183 y 184 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Que admitido el recurso por el Gobernador, y tenido por parte en concepto de coadyuvante de la Administración al denunciador, amplió la demanda el Fiscal de lo contencioso con la solicitud de que se revocase el acuerdo de la Junta, y que se comprendiera á los interesados en la clase 2.<sup>a</sup>, número 5, tarifa 1.<sup>a</sup>, imponiéndoles la pena de la diferencia de cuotas por dos años anteriores á la denuncia y el recargo de un año; pretensión á que se adhirió Pérez de Lentisco:

Que emplazados los demandados para que contestaran, lo hicieron D. Justo Roldán y D. Baldomero Medialdea, como marido de Doña María de las Mercedes, pidiendo que se confirmase el mencionado acuerdo, y se estimara que estaban bien matriculados:

Que no habiéndose podido notificar la providencia de emplazamiento á D. Juan González, D. Eugenio Martínez y Don Manuel Ruiz, se les declaró rebeldes y se hubo por desistido á D. Rodrigo Pérez de Lentisco:

Que renunciada la prueba, la Comisión provincial de Madrid dictó sentencia en 5 de Agosto de 1880, por la cual se confirmó el fallo de la Junta Administrativa, y se declaró que debía procederse por la Administración á clasificar los establecimientos de D. José González, D. Eugenio Martínez, Doña María de las Mercedes, D. Manuel Ruiz y D. Justo Roldán, conforme al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, modificado por la Real Orden de 16 de Junio de 1873:

El Fiscal de lo contencioso propuso apelación, y admitida, se remitieron los autos al Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que Mi Fiscal mejoró el recurso con la pretensión de que se revoque la mencionada sentencia y el acuerdo de la Junta Administrativa, declarando en su lugar defraudadores del subsidio á los interesados en este litigio, con imposición del recargo y penalidad correspondiente:

Que emplazados los interesados para que contestaran, lo hizo en nombre de D. Justo Roldán y Doña María de las Mercedes el Licenciado D. Cristino Martos con la solicitud de que se consulte la confirmación de la sentencia apelada:

Que el Ministerio fiscal acusó la rebeldía á los que no habían comparecido, y la Sección la hubo por acusada, resultando inserta esta providencia en la GACETA de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1881 y en los Boletines de la provincia:

Que en el escrito de ampliación expresó el Licenciado Don Cristino Martos que D. Baldomero Medialdea, esposo de Doña María de las Mercedes, le había manifestado que ésta no sabía escribir; y como en la diligencia de reconocimiento y en la de notificación que se le hizo resultan firmadas por ella, pidió que se dictaran las providencias conducentes: Doña María de las Mercedes declaró que no había estampado las firmas, puesto que no sabía leer ni escribir, y con este motivo se acordó que se requiriese al investigador D. Pablo Carrascosa para que declarara cuál había sido la razón de figurar al lado de sus firmas y rúbricas las de Doña María: el ujer extendió diligencia, de la que aparece que no había podido averiguar el domicilio de Carrascosa, y se le citó por el Boletín de la provincia y por la GACETA, sin que haya comparecido:

Visto el art. 20 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, en que se dispone que todos los industriales que hubieren de dar principio al ejercicio de alguna industria, profesión, arte ú oficio, están obligados á presentar al Jefe económico en las capitales de provincia una declaración expresiva de la industria que vayan á ejercer:



Visto el art. 22, que impone á los industriales el deber de dar parte á la Administración de las modificaciones introducidas en su industria que la haga variar de clase:

Visto el art. 76, en que se prescribe que los Administradores económicos formarán por sí las matrículas correspondientes á las capitales de provincia, los Administradores de partido de las de éstos y los Alcaldes las de los demás pueblos:

Visto el art. 170, en los casos 2.º y 4.º, en que se determina que son defraudadores de la contribución industrial los que en sus declaraciones cometen falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta para disminuir la importancia de la industria y obtener en ella una clasificación inferior á la que corresponda, y los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesión ó industria de la clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio:

Visto el núm. 5.º de la clase 2.ª, tarifa 1.ª, en que están comprendidas las tiendas de jamones, pescados, conservas alimenticias, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos:

Vistos los números 16 y 17, clase 5.ª de la misma tarifa, que comprende las ventas al por menor de quesos, pastas de todas clases para sopa, aceite, jabón, chocolate, especias, mantecas, salchichones y otros embutidos del país:

Vista la Real Orden de 13 de Junio de 1878, circular de 16 de Julio siguiente, expedida para aclarar las dudas que ocurrían respecto á la aplicación de los diferentes géneros y artículos de la tarifa 1.ª, reformando algunos de sus epígrafes; y en cuanto á los establecimientos de comestibles, comprendió en la clase 2.ª, núm. 5.º, las tiendas de fiambres y jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves y pescados y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos del país ó extranjeros y licores:

Considerando que la cuestión del presente pleito se halla reducida á determinar si D. Salvador Yuste Roldán y consorte, matriculados en la clase 5.ª, tarifa 1.ª, son defraudadores de la contribución industrial, y, por lo tanto, debieron quedar sujetos á las responsabilidades prescritas en los artículos 183 y 184 del Reglamento, ó, por el contrario, si los mencionados industriales deben estar comprendidos en el número 5.º de la clase 2.ª de la misma tarifa, sin otra penalidad, como así lo ha estimado la Junta administrativa:

Considerando que no se les puede conceptuar defraudadores, porque no consta en el expediente gubernativo que hayan presentado relaciones falsas é inexactas para disminuir la importancia del tráfico á que estaban dedicados, ni resulta de las diligencias practicadas que hayan hecho en su industria variación alguna que exigiese nueva declaración:

Considerando que tampoco es posible hacerles cargo por hallarse inscritos indebidamente en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, puesto que incumbe á la Administración formalizar las matrículas:

Considerando que si bien no existen méritos bastantes para tenerlos por defraudadores, los hay para que contribuyan con cuota mayor, según las aclaraciones hechas por la Real Orden de 13 de Junio de 1878:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Campomayor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, Don José Creagh, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Juan Surrá y D. Escolástico de la Parra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 5 de Agosto de 1880.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 5 de Noviembre de 1887.—Antonio Alcántara.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### SALA SEGUNDA

En el pleito que en esta Sala pende en grado de apelación interpuesta por D. Rafael González, Administrador principal que fué de Correos de Bilbao, contra el fallo dictado por la Dirección general del ramo en 1.º de Julio de 1879, que le declaró mancomunadamente responsable con D. Donato Martínez, Interventor que fué de la misma Administración, al pago de 2.700 pesetas 75 céntimos, en que el segundo resultó alcanzado al cesar en su cargo en 6 de Marzo de 1875.

Resultando que el referido Administrador principal, Don Rafael González, en 29 de Abril de dicho año 1875 puso en conocimiento de la Dirección general del ramo que al formar en el día anterior la liquidación de la oficina de su cargo, había aparecido el antes mencionado déficit de 2.700 pesetas 75 céntimos contra el Oficial primero D. Donato Martínez, y después, ampliando lo demás referente al caso, añadió que Martínez, á consecuencia de haber sido declarado cesante, se ausentó con permiso del Gobernador, trasladándose á Madrid para gestionar su reposición:

Que de regreso en Bilbao se había procedido á formalizar la liquidación de entrega, dando el resultado de que se ha hecho mérito, y cuya liquidación había presentado el mismo Martínez con la mayor claridad y precisión, habiendo reconocido, por su parte, la existencia del alcance, y expresando que á fin de evitar responsabilidades á tercera persona se proponía permanecer en Bilbao, esperando el fallo de la Superioridad:

Que instruidas las correspondientes diligencias para depurar la exactitud de los hechos y el carácter legal de ellos, se dirigieron á Martínez los oportunos cargos, consistentes: primero, tener en su poder mayor cantidad de la que correspondía; segundo, no haber ingresado los productos de la recaudación en las épocas marcadas; tercero, no haber formalizado en tiempo debido las cuentas; cuarto, no haber justificado la inversión de los fondos; habiendo contestado, en cuanto á lo primero, que si había tenido en su poder mayor cantidad que la que recaudaba por cartas de cargo, fué porque siendo á la vez habilitado para la principal, al cobrar la consignación de uno de los meses anteriores, había sufrido el extravío de varios billetes de Banco. En cuanto al segundo, que si no había hecho el ingreso de las cantidades que por razón de car-

tas de cargo se recaudaban, era porque el importe de la recaudación se tomaba en sellos de comunicaciones, y se acompañaban taladrados como data en las cuentas de intervención, que se remitían á la Superioridad. Respecto al tercero, contestó que mensualmente había formalizado las cuentas, y que si en ellas no había hecho figurar el descubierto que resultaba desde los meses de Septiembre y Octubre de 1874, había sido porque teniendo presente que en aquella época existía gran cantidad de cartas de cargo, había tratado, con consentimiento de su Jefe, el Administrador, de amortizar poco á poco el déficit, figurando mayor número de cartas existentes; y por último, que por los motivos expuestos no había podido darselo y justificarse en forma de la cantidad en que consistía el alcance:

Que al Administrador D. Rafael González se dirigieron á la vez cargos: primero, por haber consentido obrasen en poder del Oficial primero cantidades que debieron ingresar en la Caja de la Administración tan pronto como se recaudaron, aumentado con la circunstancia de que la recaudación de cada mes no llegaba á la del importe del alcance; segundo, haber tolerado que obrasen en poder del mismo Oficial las cantidades producto de la recaudación de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1875, sin que se hubieren entregado en época oportuna; tercero, no haber exigido al mencionado Oficial la formación mensual de las cuentas de la Intervención recíproca; cuarto, no haberle exigido tampoco la oportuna liquidación hasta mediados de Abril, cuando á principios del mes anterior había sido declarado cesante; á todo lo cual contestó no ser cierto que en tiempo alguno hubiese consentido en poder del Oficial Interventor cantidades que debían obrar en la caja de la oficina, porque lo que obraba, no en poder, sino á cargo del Oficial referido, era la correspondencia internacional, y que en la cuenta de Enero, que fué rendida oportunamente, había completa conformidad, lo mismo respecto á lo recaudado, como de la existencia en la correspondencia referida; sobre el segundo extremo, contestó que, como tenía expuesto, la cuenta de Enero se había formado en la época debida, no habiendo sido posible hacer lo mismo en la de Febrero, porque habiendo sido declarado cesante D. Donato Martínez, éste se había ausentado de la provincia con licencia del Gobernador civil, y que en cuanto á no haber exigido la liquidación al Interventor hasta que regresó en Abril, no había tenido medio de hacerlo antes por lo ya expuesto de haberse ausentado aquél con permiso del Gobernador tan luego como recibió la orden de cesantía, viéndose por esta circunstancia precisado á aguardar para cumplirlo, á que Martínez se presentara:

Que la Dirección general del ramo, observando que en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1875 aparecía el déficit de las 2.700 pesetas 75 céntimos, objeto de este expediente, procedente de correspondencia extranjera, cuyo importe había percibido el Oficial Interventor D. Donato Martínez, sin que hubiesen ingresado semanalmente en arcas, con arreglo á lo prevenido por la orden del Gobierno de 17 de Junio de 1873 y Real orden de 25 de Enero de 1850, declaró responsables mancomunados á D. Rafael González y á D. Donato Martínez al pago de la cantidad en que consiste el alcance, con más el interés anual del 6 por 100 sobre el importe del mismo hasta el día en que se verificase el pago:

Que notificado este fallo á los declarados responsables, Don Rafael González apeló de él, cuyo recurso le fué admitido por esta Sala en 12 de Abril de 1880, disponiendo al propio tiempo se citase y emplazase por término de quince días á D. Donato Martínez, y cumplido así, se acusó á éste la rebeldía á petición del Ministerio fiscal, por falta de comparecencia:

Que puestos de manifiesto los autos, la representación de D. Rafael González expuso lo que á su defensa creyó procedente, así como el Fiscal del Tribunal en lo que por su parte creyó correspondía en derecho:

Visto el párrafo undécimo de la Ordenanza de 23 de Julio de 1762, en que dispone que los Administradores llevarán, con asistencia del Interventor, la cuenta y razón de los productos, con distinción de los ramos, formando mensualmente la relación de valores:

Visto el núm. 6 de la circular de 2 de Junio de 1829, en que se dice que los Interventores son responsables de mancomun con los Administradores por los desfalcos que resultan:

Visto el art. 21 de la Real orden de 13 de Septiembre de 1845, que dice que las cartas que no se despachen en las Administraciones formarán parte de los valores de Caja:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1850, según la cual las Administraciones principales de Correos deben entregar semanalmente los fondos que recauden en la Caja de la Administración económica de la provincia:

Visto el art. 20 de la orden de 17 de Junio de 1873, que previene que los valores de la correspondencia, apartado y demás ingresarán semanalmente en el arca de caudales con las formalidades de contabilidad:

Visto, siendo Ponente el Ministro letrado D. Francisco Sánchez Molero:

Considerando, en cuanto á D. Donato Martínez, que por haber confesado espontáneamente ser el verdadero y único autor del desfalso origen de este expediente, y por su falta de comparecencia á la citación que se le hizo para que se presentase á exponer lo que creyera conducente respecto al fallo de la Dirección general de Comunicaciones, por la que se declaró responsable mancomunado con el Administrador D. Rafael González al pago de la expresada cantidad y el interés correspondiente, dicho proveído, por la misma razón antes expuesta, no pudo menos de estimarse firme en cuanto al referido D. Donato Martínez:

Considerando, por lo que hace al Administrador D. Rafael González, que si bien aparece claro y evidente que no tuvo participación directa en el hecho ocasional del alcance, resulta por confesión propia que sí tuvo conocimiento de ello, y que aun cuando llevado de nobles móviles por mitigar ó evitar que pudiera llegar á exigirse responsabilidades al interventor D. Donato Martínez, es lo cierto que voluntariamente demoró la formación de la cuenta respectiva:

Considerando que, según indicación del mismo González y lo consignado en el expediente, la cantidad en que consiste el alcance fué distraída de su legítima aplicación durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1875, lo cual prueba que durante ellos las cuentas no se formaron debidamente, siendo, por tanto, imputable esta falta en igual grado, tanto al Interventor como al Administrador:

Considerando que para este género de omisiones, los preceptos antes citados imponen terminantemente la responsabilidad mancomunada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el fallo de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 1.º de Julio de 1879, por el que condenó á D. Rafael González y D. Donato Martínez, Administrador é Interventor que fueron de la Administración general de Correos de Bilbao, al pago de las 2.700 pesetas 75 céntimos, en que consiste el alcance, con más el importe del 6 por 100 de dicha suma desde el día que tuvo lugar y el del papel sellado invertido en las actuaciones.

Notifíquese á las partes en la forma debida, y devuélvase el expediente original á la Dirección general de Correos á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 3 de Noviembre de 1887.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.—José G. González Blanco.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Carlos Grotta, Ministro decano de la Sala en la celebrada este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1887.—Juan N. Maldonado.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

#### COMISARIA REGIA

Cuenta que la Comisaría Regia presenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la inversión dada durante el mes de Octubre último á los fondos recaudados por suscripción nacional para la reedificación de los pueblos destruidos por los terremotos.

	Ptas. Cénta.
CARGO	
Octubre 1.º de 1887.—Existencia que resultó en la cuenta del mes anterior.....	267.770'94
Idem 13.—Son cargo pesetas ciento cincuenta mil, á que asciende el talón núm. 288.451, fecha 10 del presente mes de Octubre, hecho efectivo por el Inspector general de la Comisaría Regia D. Ricardo Bruquetas en la sucursal del Banco de España de Granada, por cuenta de lo consignado en la misma para las atenciones de la Comisaría Regia.....	150.000
TOTAL cargo.....	417.770'94

#### DATA

Octubre 1.º.—Son data pesetas setenta y cinco, satisfechas á D. Vicente Arteaga por los alquileres correspondientes al pasado mes de Septiembre, del cuarto tercero, núm. 4, de la calle de la Sierpe Alta, núm. 1, de su propiedad, arrendado para oficinas de la Comisaría Regia. Idem id.—Son id. pesetas doscientas diez, satisfechas á D. Manuel de la Gándara y Ortiz, como importe de los honorarios devengados al servicio de la Comisaría Regia durante el mes anterior, como delineante temporero, según cuenta que se acompaña.....	75
Idem id.—Son id. pesetas cincuenta y cuatro con treinta y seis céntimos, á que ascienden dos recibos satisfechos por el transporte de 31 carretillas desde la ciudad de Alhama, donde sirvieron para el desescombro de sus calles, á la estación de Loja, y desde dicha estación á la de Aguilar, cuyo pago se hace por virtud de la disposición que se une al libramiento.....	210
Idem 3.—Son id. pesetas dos mil cuatrocientas cincuenta y dos con tres céntimos, satisfechas al contratista D. Salvador Herrero, importe de la obra ejecutada en el pasado mes de Septiembre en el edificio destinado á Escuelas en el pueblo de Periana, según copia autorizada que se acompaña de la certificación expedida por el Delegado encargado de la misma....	2.452'03
Idem 5.—Son id. pesetas nueve, satisfechas al Delegado administrativo D. Francisco Mambona, á que ascienden los gastos hechos por el mismo durante el pasado mes en servicios prestados en el desempeño de su cargo, según cuenta aprobada que se acompaña.....	9
Idem 8.—Son id. pesetas treinta, satisfechas al Aparejador D. Luiz Jiménez por importe de cuatro dietas devengadas en servicios prestados fuera de su residencia durante el mes de Septiembre último, según cuenta que aprobada se une al libramiento.....	30
Idem id.—Son id. pesetas noventa y cuatro con setenta y cinco céntimos, satisfechos al anterior por los gastos de su viaje de regreso á Madrid al cesar en el cargo de Aparejador que en la Comisaría Regia desempeñaba, según cuenta aprobada que se acompaña.....	94'75
Idem 12.—Son id. pesetas doscientas ochenta y cuatro con setenta y siete céntimos, satisfechas al contratista D. Francisco Junco, á que asciende la certificación final de la obra de empedrados del nuevo barrio de Alhama, según copia autorizada que es adjunta.....	284'77
Idem 14.—Son id. pesetas trescientas setenta y tres con setenta y cuatro céntimos, satisfechas al anterior, importe descontado de las certificaciones de las obras de empedrados del nuevo barrio de Alhama, para responder como fianza durante el plazo de garantía de las mismas, cuyo pago se verifica en virtud de la disposición que original se acompaña.....	373'74
Idem id.—Son id. pesetas ochenta, satisfechas al Delegado facultativo D. Rafael Recalde, á que ascienden los gastos hechos durante los meses de Agosto y Septiembre últimos, con motivo del cargo que desempeña, y según las dos cuentas que aprobadas se unen al libramiento.....	80
Idem id.—Son id. pesetas sesenta y una con veinticinco céntimos, satisfechas al Delegado administrativo D. Eduardo Caballero, por los gastos del viaje de regreso á Madrid del Aparejador D. José Garayzabal, al cesar en el cargo que desempeñaba, según cuenta aprobada que se acompaña.....	61'25
Idem id.—Son id. pesetas tres mil cuatrocientas veintisiete con setenta y siete céntimos, importe de 23 vales certificados de obras ejecutadas por los propietarios damnificados por los terremotos en el pueblo de Alhama, satisfechos en la Sala capitular del mismo, á presencia del Alcalde y Cura párroco, según acta cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes.....	3.427'77

Ptas. Cént.		Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	
Idem 15.—Son id. pesetas cincuenta y seis con cincuenta céntimos, á que asciende un vale certificado de la obra ejecutada por Doña Ra- faela Martín Linares, propietaria damnificada en el pueblo de Albuñuelas, satisfecho en las oficinas de la Comisaría Regia, según acta cuya copia se une al libramiento.....	56'50	mes de Septiembre anterior, y según la clasi- ficación siguiente:		Idem 31.—Son id. pesetas quince, satisfechas al Delegado facultativo D. José Irigoyen por los jornales empleados en calas y otros trabajos de nivelación en el nuevo barrio construido por la Comisaría Regia en Albuñuelas, según cuenta aprobada que se une al libramiento...	15
Idem id.—Son id. pesetas ocho mil ciento veinti- cuatro con veintiocho céntimos, satisfechas al contratista D. Antonio Cifuentes, importe de la obra liquidada en la construcción de una al- cantarilla de desagüe y saneamiento en la nue- va población de Alhama, según copia autori- zada que se acompaña de la certificación del Arquitecto encargado D. Modesto Cendoya...	8.124'28	Para el personal facultativo..... 2.858'33		Idem id.—Son id. pesetas mil ciento sesenta y nueve con cincuenta y siete céntimos, satisfe- chas al contratista D. Pablo García, á que as- ciende la obra llevada á cabo durante el pre- sente mes en el edificio con destino á Escuelas en el pueblo de Pinos del Rey, según copia autorizada que es adjunta de la certificación del Delegado encargado de la misma.....	1.169'57
Idem id.—Son id. pesetas nueve mil seiscientos treinta y dos con veintidós céntimos, satisfe- chas al anterior, á que asciende la obra liqui- dada en la construcción de muros de conten- ción de los corrales del nuevo pueblo de Alha- ma, según copia autorizada de la certificación que es adjunta del mencionado Arquitecto....	9.632'22	Para el id. administrativo..... 1.560	4.418'33	Idem id.—Son id. pesetas setenta y ocho, satis- fechas al Delegado administrativo D. Fran- cisco Mambona, importe de los gastos hechos en los trabajos de terminación de empedrados y arreglo de calles y plazas del nuevo barrio de Alhama, según cuenta aprobada que se acom- paña.....	78
Idem id.—Son id. pesetas diez y siete mil sete- cientas cincuenta y seis con sesenta y tres cén- timos satisfechas al mismo, importe de las obras liquidadas en la construcción de muros divisio- rios de corrales en la nueva población de Alha- ma, según copia autorizada que se acompaña de la certificación del expresado Arquitecto...	17.756'63	Idem id.—Son id. pesetas sesenta y siete con cincuenta céntimos, satisfechas á dicho Depo- sitario, importe de los gastos hechos en impre- siones, papel y objetos de escritorio, con desti- no al servicio de la Comisaría Regia durante el pasado mes, según cuenta aprobada que se une al libramiento.....	67'50	Idem id.—Son id. pesetas trescientas cuarenta y cuatro con quince céntimos, satisfechas al Depositario pagador por los gastos de mate- rial y diversos sin aplicación á cuenta deter- minada, hechos con destino al servicio de la Comisaría Regia durante el pasado mes, y según cuenta aprobada que ez adjunta.....	344'15
Idem 16.—Son id. pesetas cuarenta y siete con cincuenta céntimos, satisfechas al Delegado administrativo D. Eduardo Caballero, á que ascienden los gastos hechos por el mismo du- rante el pasado mes, con motivo del cargo que desempeña en la provincia de Málaga, según cuenta aprobada que se acompaña.....	47'50	Idem 28.—Son id. pesetas ciento treinta con cin- cuenta céntimos, á que ascienden tres vales certificados de obras ejecutadas por los propie- tarios damnificados por los terremotos en el pueblo de Vélez Málaga, satisfechos en la Sala capitular del mismo á presencia del Alcalde y Cura párroco, según copia autorizada del acta que se acompaña.....	130'50	Idem id.—Son id. pesetas mil quinientas veín- ticinco con ochenta céntimos, á que ascienden los gastos hechos por la Depositaria en las te- las regaladas á las Hermanitas de los Pobres, después de haber servido para la tienda de campaña, banderas y gallardetes de la inaugu- ración, según se justifica con los documentos que se acompañan.....	1.525'80
Idem id.—Son id. pesetas trescientas treinta y cinco con sesenta y tres céntimos, satisfechas al In- terventor de la Comisaría Regia D. Rafael Ruiz Mora, por gastos hechos en servicios prestados durante los meses de Julio y Septiembre últi- mos, según las dos cuentas que aprobadas se unen al libramiento.....	335'60	Idem id.—Son id. pesetas ochenta y cinco con treinta y cinco céntimos, satisfechas al Delegado administrativo D. Roque de Irazu, por los gastos de su viaje de regreso al punto de su residencia al cesar en el cargo que desempeñaba, según cuenta aprobada que se acompaña.....	154'85	Idem id.—Son id. pesetas cuarenta y seis mil quinientas sesenta y cinco con nueve céntimos, satisfechas al contratista D. Antonio Cifuentes, importe de la liquidación final del saldo que resulta á su favor por las obras llevadas á cabo en las casas de dos pisos en el nuevo barrio de Alhama, según copia autorizada que se une al libramiento de la certificación del Arquitecto encargado D. Modesto Cendoya.....	46.565'09
Idem 18.—Son id. pesetas mil ochenta y tres con sesenta y cinco céntimos, satisfechas por Depositaria á D. Francisco Juan Jiménez, Pro- curador en la ciudad de Alhama, por gastos su- plidos en los interdictos de recobrar, seguidos en el Juzgado contra varios vecinos de Arenas del Rey, cuyo pago se verifica por virtud de la orden que original es adjunta.....	1.083'65	Idem id.—Son id. pesetas ochenta con treinta y cinco céntimos, satisfechas al Delegado administrativo D. Joaquín Caballero, importe de una cuenta de gastos del Facultativo D. Rafael Recalde, correspon- dientes al mes de Febrero último, cuyo abono- no se hace de conformidad con los documen- tos que son adjuntos.....	80'30	Idem id.—Son id. pesetas trece mil ciento cuarenta y ocho con cuarenta céntimos, satisfe- chas al mismo, importe de la liquidación final de las obras complementarias llevadas á cabo en el pueblo de Arenas del Rey, según certifi- cación del Arquitecto encargado, cuya copia se acompaña.....	13.964'51
Idem 20.—Son id. pesetas setecientos sesenta y siete con setenta y cinco céntimos, á que as- cienden tres vales certificados de obras ejecu- tadas por los propietarios damnificados por los terremotos en el pueblo de Cómpeta, satisfe- chos en la Delegación de Vélez Málaga, á pre- sencia del Alcalde y Secretario, según acta cuya copia se acompaña, no haciéndolo de los vales por quedar unidos á sus expedientes...	767'75	Idem id.—Son id. pesetas dos mil trescientas veintidós con veinte céntimos, satisfechas al contratista D. Salvador Herrero, á que ascien- de la obra ejecutada en el presente mes en el edificio destinado á Escuelas en el pueblo de Periana, según copia autorizada que se acom- paña de la certificación expedida por el Dele- gado encargado de la misma.....	31	Idem id.—Son id. pesetas noventa, á que as- ciende un vale certificado de la obra ejecutada por D. Francisco Fonseca López, propietario damnificado por los terremotos en el pueblo de Huétor Tajar, satisfecho en las oficinas de la Comisaría Regia, según copia autorizada del acta que se une al libramiento.....	90
Idem id.—Son id. pesetas doscientas noventa y dos con cincuenta céntimos, importe de cuatro vales certificados de obras ejecutadas por los propietarios de Alhama, satisfechos en su Sala capitular á presencia del Alcalde y Cura pár- roco, según acta que se une al libramiento...	292'50	Idem id.—Son id. pesetas dos mil trescientas veintidós con veinte céntimos, satisfechas al contratista D. Salvador Herrero, á que ascien- de la obra ejecutada en el presente mes en el edificio destinado á Escuelas en el pueblo de Periana, según copia autorizada que se acom- paña de la certificación expedida por el Dele- gado encargado de la misma.....	2.322'20		
Idem id.—Son id. pesetas cuatro mil cuatrocien- tas diez y ocho con treinta y tres céntimos, sa- tisfechas al Depositario pagador para su distri- bución entre el personal destinado á los traba- jos de la Comisaría Regia, correspondientes al		Idem 30.—Son id. pesetas ciento veinticuatro con veinticinco céntimos, satisfechas al Delegado administrativo D. Eduardo Caballero, importe de los gastos del viaje de regreso del Apareja- dor D. Juan Cruz Errasti al cesar en el cargo que desempeñaba, abonados por el mismo, se- gún cuenta aprobada que es adjunta.....	124'25		
				TOTAL data.....	130.236'75

Recapitulación de la Data de esta cuenta y anteriores por servicios.

	PAGOS EJECUTADOS		
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Satisfecho por el descobramiento de Alhama..	14.688'13	54'36	14.742'49
Idem por auxilios, compras de terrenos, obras, etcétera, en idem.....	1.333.306'37	102.025'31	1.435.331'68
Idem por id. id. en Arenas del Rey.....	970.479'80	14.232'05	984.711'85
Idem por id. id. en Vélez Málaga.....	109.424'20	130'50	109.554'70
Idem por id. id. en Fornes.....	30.140'43	»	30.140'43
Idem por id. id. en Jayena.....	127.143'53	»	127.143'53
Idem por id. id. en Játar.....	21.005'26	»	21.005'26
Idem por id. id. en Frigiliana.....	11.023'83	»	11.023'83
Idem por id. id. en Periana.....	261.766'09	4.774'23	266.540'32
Idem por id. id. en Cómpeta.....	75.833'68	767'75	76.601'43
Idem por id. id. en Algarrobo.....	7.137'82	»	7.137'82
Idem por id. id. en Iznate.....	3.463'67	»	3.463'67
Idem por id. id. en Torrox.....	21.054'25	»	21.054'25
Idem por id. id. en Nerja.....	12.907'75	»	12.907'75
Idem por id. id. en Almuñécar.....	37.193'72	»	37.193'72
Idem por id. id. en Beznar.....	71.436'57	»	71.436'57
Idem por id. id. en Cacin y Turro.....	8.103'99	»	8.103'99
Idem por id. id. en Chite y Talará.....	33.410'28	»	33.410'28
Idem por id. id. en Guájtar-Faragüit.....	3.163'50	»	3.163'50
Idem por id. id. en Guájtar-Fondón.....	1.673'75	»	1.673'75
Idem por id. id. en Itrabo.....	7.210'99	»	7.210'99
Idem por id. id. en Izbor y Tablate.....	13.999'89	»	13.999'89
Idem por id. id. en Restabal.....	25.456'50	»	25.456'50
Idem por id. id. en Melegis.....	64.924'38	»	64.924'38
Idem por id. id. en Molvizar.....	22.033'64	»	22.033'64
Idem por id. id. en Murchas.....	20.000	»	20.000
Idem por id. id. en Saleres.....	34.415'11	»	34.415'11
Idem por id. id. en Otivar.....	50.524'88	»	50.524'88
Idem por id. id. en Ventas de Huelma.....	10.005'45	»	10.005'45
Idem por id. id. en Alcaucin.....	8.251	»	8.251
Idem por id. id. en Archéz.....	21.719'97	»	21.719'97
Idem por id. id. en Salares.....	29.835'50	»	29.835'50
Idem por id. id. en Chimeneas.....	15.027'01	»	15.027'01
Idem por id. id. en Cónchar.....	31.792	»	31.792
Idem por id. id. en Cozviñar.....	5.180'50	»	5.180'50
Idem por id. id. en Jete.....	13.125'92	»	13.125'92
Idem por id. id. en Lentejé.....	11.225'93	»	11.225'93
Idem por id. id. en Archidona.....	1.481	»	1.481
Idem por id. id. en Antequera.....	50.381'20	»	50.381'20

	PAGOS EJECUTADOS		
	Hasta fin de Septiembre.	En el mes de Octubre.	TOTAL
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Satisfecho por auxilios, compras de terrenos, obras, etc., en Canillas de Albaida.....	37.501'99	»	37.501'99
Idem por id. id. en Sedella.....	19.215'21	»	19.215'21
Idem por id. id. en Sayalonga y Corumbela.....	22.418'81	»	22.418'81
Idem por id. id. en Huétor-Tajar.....	12.175'34	90	12.265'34
Idem por id. id. en Illora.....	15.077'62	»	15.077'62
Idem por id. id. en Loja.....	81.017'13	»	81.017'13
Idem por id. id. en Motril.....	35.788'41	»	35.788'41
Idem por id. id. en Salar.....	9.789'57	»	9.789'57
Idem por id. id. en Güevéjar.....	490.075'42	»	490.075'42
Idem por id. id. en Arenas de Daimalos.....	12.843'65	»	12.843'65
Idem por id. id. en Villanueva Mesías.....	7.112'45	»	7.112'45
Idem por id. id. en Moraleda de Zafayona.....	5.595'50	»	5.595'50
Idem por id. id. en Zafarraya.....	111.874'43	»	111.874'43
Idem por id. id. en Mondújar.....	37.082'70	»	37.082'70
Idem por id. id. en Nigüelas.....	72.261'25	»	72.261'25
Idem por id. id. en Benamocarra.....	8.493'75	»	8.493'75
Idem por id. id. en Málaga.....	89.439'32	»	89.439'32
Idem por id. id. en Granada.....	69.589'32	»	69.589'32
Idem por id. id. en Dírcal.....	13.062'75	»	13.062'75
Idem por id. id. en Vélez Benandalla.....	3.475'25	»	3.475'25
Idem por id. id. en Oñás.....	7.567'50	»	7.567'50
Idem por id. id. en Cútar.....	35.926'25	»	35.926'25
Idem por id. id. en Acequias.....	8.449'09	»	8.449'09
Idem por id. id. en Albuñuelas.....	308.734'59	71'50	308.806'09
Idem por id. id. en Churriana.....	1.424'50	»	1.424'50
Idem por id. id. en Dílar.....	9.998'50	»	9.998'50
Idem por id. id. en Gabia Grande.....	1.050	»	1.050
Idem por id. id. en Gabia Chica.....	5.025'75	»	5.025'75
Idem por id. id. en Güéjar Sierra.....	543'07	»	543'07
Idem por id. id. en Gójar.....	2.591'10	»	2.591'10
Idem por id. id. en Padul.....	15.522	»	15.522
Idem por id. id. en Pinos del Rey.....	11.669'65	1.169'57	12.839'22
Idem por id. id. en Almogía.....	10.157'37	»	10.157'37
Idem por id. id. en Borge.....	9.035'50	»	9.035'50
Idem por id. id. en Casa-Bermeja.....	18.641	»	18.641
Idem por id. id. en Viñuela.....	617	»	617
Idem por id. id. en Guájtar Alto.....	10.639'30	»	10.639'30
Idem por id. id. en Ventas de Zafarraya.....	8.298'11	»	8.298'11
Idem por id. id. en Benagalbón.....	1.425'48	»	1.425'48
Idem por id. id. en Colmenar.....	3.307'50	»	3.307'50
Idem por id. id. en Río Gordo.....	647	»	647
Idem por id. id. en Moclínjo.....	11.110'22	»	11.110'22
Idem por id. id. en Alfarnatejo.....	4.309'75	»	4.309'75



PAGOS EJECUTADOS

	Hasta fin de Septiembre.		En el mes de Octubre.		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Satisfecho por auxilios, compras de terrenos obras, etc., en Trabuco.....	975				975	
Idem por id. id. en Bayacas.....	9.953'90				9.953'90	
Idem por id. id. en Cajar.....	591'05				591'05	
Idem por id. id. en Cañar.....	24.760'39				24.760'39	
Idem por id. id. en Capileira.....	2.274'50				2.274'50	
Idem por id. id. en Chauchina.....	1.713				1.713	
Idem por id. id. en Cenes.....	2.892				2.892	
Idem por id. id. en Dúdar.....	5.998'85				5.998'85	
Idem por id. id. en Quéntar.....	7.788'82				7.788'82	
Idem por id. id. en Lanjarón.....	917				917	
Idem por id. id. en Mecina Fondales.....	3.674'45				3.674'45	
Idem por id. id. en Ojijares.....	150				150	
Idem por id. id. en Orgiva.....	2.995'88				2.995'88	
Idem por id. id. en Soportújar.....	2.783				2.783	
Idem por id. id. en Zabia.....	957'55				957'55	
Idem por id. id. en Agrón.....	1.625				1.625	
Idem por id. id. en Nivar.....	981				981	
Idem por id. id. en Pinos Genil.....	12.748'64				12.748'64	
Idem por id. id. en La Malá.....	117				117	
Idem por gratificaciones y haberes de empleados facultativos y administrativos.....	222.340'60	4.418'33			226.759'02	
Idem por estancias y manutención de idem.....	39.237'75	750			39.987'75	
Idem por impresiones, papel, libros y objetos de escritorio.....	8.210'85	67'50			8.278'35	

PAGOS EJECUTADOS

	Hasta fin de Septiembre.		En el mes de Octubre.		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Satisfecho por gastos de la administración facultativa.....	39.980'75		631'25		40.612	
Idem por id. de la id. administrativa.....	21.880'30		635'25		22.515'64	
Idem por gastos diversos sin aplicación á cuenta determinada.....	29.529'01		419'15		29.948'16	
<b>TOTALES.....</b>	<b>5.676.604'06</b>		<b>130.236'75</b>		<b>5.806.840'81</b>	

Resumen de la cuenta de Octubre de 1887.

	Ptas.	Cénts.
Importa el Cargo.....	417.770'94	
Idem la Data.....	130.236'75	
<b>Existencia para la cuenta de Noviembre de 1887.</b>	<b>287.534'19</b>	

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas en el empleo de los fondos de la suscripción nacional en el período de su referencia, y está arreglada y conforme con los documentos de su justificación, que son adjuntos con relaciones duplicadas.

En Granada á 31 de Octubre de 1887.—El Comisario Regio, FERMÍN DE LASALA.—Está conforme con los asientos de los libros, y cuyos documentos originales se unen á las relaciones que se acompañan, de que certifico.—El Contador de la Comisaría Regia, Rafael Ruiz Mora.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Política.

Negociado de Asuntos judiciales.

Las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Florencio Michelena, ciudadano brasileño, de origen español, que falleció en el Brasil á los ochenta y cuatro años de edad, y la cual asciende á 10 contos de reis (5.000 duros próximamente), deberán confiar su representación á un Abogado brasileño que acuda á deducirlo ante el Juez de ausentes de Nova Friburgo, que ha nombrado el Administrador judicial de la sucesión, y es el llamado á hacer la adjudicación de la misma al que acredite ser el legítimo heredero.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la GACETA de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abona-re original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad (1).

Batallón cazadores de la Unión.

- Soldado Felipe Cairedo Alguera, natural de Vicali, provincia de Valencia.
- Idem Francisco Voguet Aldama, natural de Torres de Segre, provincia de Lérida.
- Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.
- Cabo primero Pedro Vidal Vives, natural de Mallorca, provincia de Palma.
- Idem Nicolás Díaz Quintana, natural de Puerto Villarente, provincia de León.
- Soldado Antonio Ferrara Pérez, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.
- Idem Ramón Martín Millán, natural de Goudes, provincia de Pontevedra.
- Idem Fernando Martínez Fragenos, natural de Cartaya, provincia de Huelva.
- Sargento segundo Baldomero Martínez Mortell, natural de Gerezena, provincia de Sevilla.
- Soldado Andrés Gómez Vatea, natural de Pontevedra.
- Idem Juan Fuentesilla Gutiérrez, natural de Laredo, provincia de Santander.
- Idem Antonio Joaquín Pereira, natural de Olivenza, provincia de Badajoz.
- Idem Francisco González Breto, natural de Puerto Miral, provincia de Huelva.
- Cabo primero Juan Felipe Sánchez, natural de Heras, provincia de Cáceres.
- Soldado Diego Marquizo Molina, natural de Cobián, provincia de Granada.
- Idem Juan López Ocaña, natural de la Isla de San Fernando, provincia de Cádiz.
- Idem José García Llanos, natural de Vega, provincia de Oviedo.
- Idem Jesús Gómez Gómez, natural de Abarrán, provincia de Murcia.
- Idem Francisco Miguel Torrens, natural de Réus, provincia de Tarragona.
- Idem Joaquín Valentín Piñol, natural de Vidrigas, provincia de Gerona.
- Cabo Gregorio Benito Herranz, natural de Bañiz, provincia de Guadalupe.
- Soldado Magín Bonet Huguet, natural de Sarreal, provincia de Tarragona.
- Idem Santos Adán Lavega, natural de Calahorra, provincia de Logroño.
- Idem José Alemani Camarasa, natural de Botova, provincia de Valencia.
- Idem Santiago Alvarez Martín, natural de Páramo del Gil, provincia de León.
- Idem Luis Andrés Velázquez, natural de Villacoloyos, provincia de Cuenca.

- Soldado José Arenas Peinado, natural de Aremyá, provincia de Granada.
- Cabo segundo Antonio Cánovas Elascoza, natural de Pollensa, provincia de Baleares.
- Soldado José Castillo Sánchez, natural de Córdoba.
- Idem Angel Corona García, natural de Salamanca.
- Idem Magín Gasoll Subirat, natural de Os, provincia de Lérida.
- Cabo primero Manuel Gómez Fernández, natural de San Martín de Paños, provincia de Lugo.
- Soldado Manuel Granados Ruiz, natural de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba.
- Idem Manuel Lozano Ruiz, natural de Habla, provincia de Almería.
- Corneta Pedro Magallón Simón, natural de Zaragoza.
- Soldado Braulio Morillo Díaz, natural de Villarodrigo, provincia de Jaén.
- Cabo segundo Víctor Juan González, natural de Iberia, provincia de Oviedo.
- Soldado Camilo Núñez Díaz, natural de Pourni, provincia de Orense.
- Idem Antonio Peña Pérez, natural de Piñolos, provincia de Lugo.
- Idem Jesús Rivas Rodríguez, natural de Villacuela, provincia de Lugo.
- Cabo primero Adolfo Rodríguez Alba, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga.
- Soldado José Roca Martín, natural de Villaderán, provincia de Gerona.
- Idem Jaime Soler Arbós, natural de Pañeras, provincia de Tarragona.
- Idem Eugenio Sevilla Gómez, natural de Iguela, provincia de Granada.
- Idem Miguel Tapia Jiménez, natural de Santieste, provincia de Segovia.
- Idem José Suárez García, natural de Soldao, provincia de Oviedo.
- Idem Tomás Segura Leal, natural de Almería.
- Idem José Rodríguez Moreno, natural de Ribasaltos, provincia de Lugo.
- Idem José Romero Merino, natural de Pedroche, provincia de Córdoba.
- Idem Juan Ramos Calvo, natural de Tarazona, provincia de Zaragoza.
- Idem José Soto López, natural de San Pedro de Donato, provincia de Coruña.
- Idem José Prats Vives, natural de San Salvador, provincia de Barcelona.
- Idem Pablo Portela Expósito, natural de Chan, provincia de Lugo.
- Idem Fernando Palomo Prestón, natural de Alcocer, provincia de Guadalajara.
- Idem Buenaventura Navarro Conejo, natural de Serra, provincia de Valencia.
- Idem Esteban Manrique Aparicio, natural de Fuentes, provincia de León.
- Idem Dionisio Molero Aguirre, natural de Alfaro, provincia de Logroño.
- Idem José Leal Romero, natural de Lebrija, provincia de Sevilla.
- Idem Nicolás Sano Alba, natural de Milmarcos, provincia de Guadalajara.
- Idem Bernardo Gómez López, natural de Burgos.
- Idem Agapito González Navarro, natural de Coruña.
- Idem Francisco Jiménez Domínguez, natural de Montilla, provincia de Córdoba.
- Idem Tomás Barrera Collado, natural de Longares, provincia de Zaragoza.
- Idem Pedro Bastula Toluamas, natural de Haro, provincia de Logroño.
- Idem Antonio Bainé Asencio, natural de Babo, provincia de Huesca.
- Idem Manuel Antuña Roza, natural de Gargantel, provincia de Oviedo.
- Idem Salvador Aldea, natural de Aguilera, provincia de Burgos.
- Idem Juan Alcañiz Mondeja, natural de Onvibra, provincia de Cuenca.
- Idem Isidro Agueda Higuero, natural de Moratilla, provincia de Guadalajara.
- Idem José Herrero Carmona, natural de Herguijuela, provincia de Cáceres.
- Sargento segundo Jesús Pérez Pérez, natural de Pozoalcón, provincia de Jaén.
- Soldado Esteban Rodríguez Pérez, natural de San Cebrían, provincia de Valladolid.
- Idem Lino Celis Rodríguez, natural de Palencia.
- Idem Joaquín Nicolsaldo Segura, natural de Logroño.
- Cabo primero José Pérez Rodríguez, natural de Grado, provincia de Oviedo.
- Soldado Angel Pernos Bermúdez, natural de Sagoa, provincia de Lugo.

- Soldado Modesto Rodríguez Gutiérrez, natural de Torniegra, provincia de Toledo.
- Idem Zacarias Roal Santos, natural de Chañe, provincia de Segovia.
- Idem Antonio Payol Nieto, natural de Semourrie, provincia de Bilbao.
- Idem Luis Ramos Cintas, natural de Subido, provincia de Almería.
- Idem Félix Simarró Toledo, natural de Mahora, provincia de Albacete.
- Idem Bertoldo Soria Caines, natural de Cariñena, provincia de Zaragoza.
- Idem Juan Caparros Grao, natural de Réus, provincia de Tarragona.
- Idem Manuel Aguilar Castellanos, natural de Urrea, provincia de Teruel.
- Idem Santiago San Fidel Expósito, natural de Calatayud, provincia de Zaragoza.
- Idem José Comedes Rodríguez, natural de San Jorge, provincia de Salamanca.
- Idem Jerónimo Simón López, natural de Chinchón, provincia de Madrid.
- Idem Pascual María López, natural de Eldrú, provincia de Alicante.
- Idem José López Vázquez, natural de Santa María, provincia de Coruña.

Regimiento infantería de la Reina.

- Soldado Fernando Gil Martín, natural de Torrejana, provincia de Cáceres.
- Idem Agustín Fernández Alvarez, natural de Santibañez, provincia de Zamora.
- Idem Miguel Escobedo Palomar, natural de Cegido, provincia de Teruel.
- Idem Victoriano Ventura Sánchez, natural de Serela, provincia de Valencia.
- Idem Mateo Muñoz Alonso, natural de Vega, provincia de Zamora.
- Idem Pedro Mancera Aguilar, natural de Alora, provincia de Málaga.
- Idem Eduardo Martín Gallego, natural de Bova, provincia de Badajoz.
- Idem Ramón Pardo Gómez, natural de Coto Inigo, provincia de Lugo.
- Idem Miguel Prado Rodríguez, natural de Otero, provincia de Zamora.
- Idem Manuel Jaime Plans, natural de Zaragoza.
- Sargento primero Cristóbal Sanz Cuello, natural de Montefrío, provincia de Granada.
- Soldado Ramón Ramartines Augusto, natural de Ateca, provincia de Zaragoza.
- Idem Pablo Marcía Expósito, natural de Palma, provincia de Baleares.
- Idem Enrique Medina Chico, natural de Cádiz.
- Idem Agustín Llopis Ribas, natural de Murcia.
- Idem José Hidalgo Ciená, natural de Rabora, provincia de Zaragoza.
- Corneta Manuel Garmendia Allagareay, natural de San Sebastián.
- Soldado Salvador Actor Grañada, natural de Carrapues, provincia de Castellón.
- Idem Juan Alegre Puyat, natural de Maureco, provincia de Barcelona.
- Idem Miguel Aiban Hibos, natural de Acuña, provincia de Barcelona.
- Idem Pedro Vidal Bra, natural de Esplugu, provincia de Lérida.
- Idem Demetrio Bernaldo Martínez, natural de Villa, provincia de Cuenca.
- Cabo primero Juan Carbonell Antigas, natural de Coba, provincia de Barcelona.
- Soldado Clemente Cast Casa, natural de Goubieñi, provincia de Gerona.
- Idem Agustín Castelo Bando, natural de San Quintín, provincia de Barcelona.
- Idem Pantaleón Estéfano Orbañanos, natural de Villa Nueva, provincia de Burgos.
- Idem Francisco Fernando Rodríguez, natural de Haisimo, provincia de Orense.
- Idem Manuel Gómez Gutiérrez, natural de Senayas, provincia de Santander.
- Idem Sebastián Gira Sigro, natural de Moya, provincia de Barcelona.
- Idem Eustaquio García Ginés, natural de Andorra, provincia de Teruel.
- Idem Miguel Mesquita Alverola, natural de Zuera, provincia de Baleares.
- Idem Justo Medina Pinto, natural de Ocaña, provincia de Toledo.
- Idem Constantino Mata Alvarez, natural de Herrera, provincia de Palencia.

(Se continuar.)

(1) Véase la Gaceta de ayer.

**MINISTERIO DE MARINA**

Dirección de Hidrografía.

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

Número 137.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO

**Isla Paragua (costa N.).**

916. BANCO EN LAS INMEDIACIONES DE LAS ISLAS ILOC Y BAGAMBANGAN (costa N. de Paragua). El Comandante general del Apostadero de Filipinas participa que el día 5 de Mayo de 1887 encontró el cañonero *Plecano* en un crucero sobre la isla Paragua, un banco, en el que halló sondas de 12, 13, 14, 16, 21, 27, 32, 33 y 35 metros en las proximidades de las islas Iloc y Bagambangan, bajo las marcaciones siguientes: Islotes Dado: N. 45° O., Punta N. de la isla Iloc, N. 72° O.; Punta S. de la misma, S. 70° O.; Veril E. de la isla Bagambangan, S. 30° O., que lo sitúan en latitud N. 11° 18' 10" y longitud E. 125° 56' 30".

Carta núm. 224 de la sección V.

**OCEANO ATLANTICO DEL NORTE**

**España (costa S.).**

917. LUCES DE ENFILACIÓN DE LA BARRA DE ISLA CRISTINA. El 20 de Octubre de 1887 se han encendido dos luces de enfilación para tomar la barra de entrada de isla Cristina.

Están emplazadas en la isla Canela, en el sitio llamado *Ramo del Moral*.

La anterior ó del S. es *fija blanca*, está elevada 8m,10 sobre el nivel del mar y 4 sobre el terreno; la posterior ó del N. es *fija verde*, está elevada 13 metros sobre el mar y 9 sobre el terreno: ambas alcanzan 9 millas en estado ordinario de la atmósfera, para un observador que está 4 metros elevado sobre el mar, siendo visibles en un arco de 180°, ó sea todo lo que cubre el mar.

Las dos luces están colocadas en farolas de hierro de planta rectangular, cubierta abovedada, montantes paralelos con enjaretados circulares encima, pintado todo de blanco, teniendo al SO. las casetas de los guardas, que son también de hierro rectangulares de 10 metros de fachada hacia el mar y de color gris.

La enfilación de estas luces, que es al S. 60° 15' E.-N. 60° 15' O., marca la entrada de la nueva posición de la barra de isla Cristina.

Situación de la farola del S.: 37° 11' 18" N., y 1° 8' 5" O.

NOTA. Habiendo cambiado tan considerablemente la forma de la barra de la Higuera ó isla Cristina, resultan inútiles para tomarla las cartas publicadas por esta Dirección en los años de 1872 y 1873 marcadas con los números 171 y 629 de la sección II, las que se están corrigiendo.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84, página 10, y véanse las cartas citadas.

**OCEANO PACIFICO DEL NORTE**

**Colombia inglesa.**

918. ERECCIÓN DE VALIZAS EN LA ENTRADA DEL PUERTO TOQUART, SUND DE BARDAY (isla Banquer). (A. a. N., número 150/876. París, 1887.) Según un aviso de Ottawa, se han puesto dos valizas para hacer la travesía del canal O. del *sund de Barday*, proximidades del puerto *Toquart*.

La anterior, cerca de la cima de la isla *Round*, á 30m,5 sobre la señal de la pleamar, es cónica de madera pintada de blanco de 12m,2 de altura con asta y flecha encima de 4m,6, de modo que el total es de 16m,8, resultando la cúspide á 47m,3 sobre la señal de la pleamar.

Situación: 48° 56' 10" N., y 119° 11' 22" O. La posterior, sobre la cima de la isla *Castle*, á 13m,4 sobre la pleamar, es cónica de madera pintada de blanco, de 12m,2 con asta y triángulo encima de 3 metros, resultando un total para la valiza de 15m,2 y de 23m,6 sobre la señal de la pleamar.

Situación: 48° 57' 30" N., y 119° 10' 42" O.

Los buques que entren en el canal O. deberán tener la valiza del islote *Castle* bien abierta al O. de la isla *Round* al N. 22° E., con lo que pasarán entre los arrecifes á 0,75 de milla por fuera de todo peligro.

Carta núm. 99 A de la sección VI.

Madrid 10 de Noviembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Intervención general de la Administración del Estado.**

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.005.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general, se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan, hoy su equivalente en las del 4 por 100.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escus. Mils.
<b>PROVINCIA DE ALBACETE</b>			
220.117	Villapalacios.....	Abril 1869...	758'691
220.118	Idem.....	Julio id.....	15'833
220.119	Idem.....	Octubre id.....	15'667
220.120	Idem.....	Nov. id.....	38'692
220.121	Idem.....	Dic. id.....	124'634
220.122	Idem.....	Enero 1870..	51'832
220.123	Idem.....	Febrero id..	88'145
220.124	Idem.....	Marzo id....	261'904
220.125	Idem.....	Abril id.....	521'600
220.126	Idem.....	Mayo id.....	140'800

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escus. Mils.
<b>PROVINCIA DE BURGOS</b>			
220.127	Grijalva.....	Marzo 1867...	42'667
220.128	Idem.....	Febrero 1868	112
220.129	Hoz de Arriba.....	Julio 1869...	144
220.130	Idem.....	Octubre id..	172'760
220.131	Idem.....	Nov. id.....	439'304
<b>PROVINCIA DE CÁCERES</b>			
220.132	Plasenzuela.....	Dic. 1865....	560
220.133	Idem.....	Marzo 1866..	321'067
220.134	Idem.....	Abril id.....	270'400
220.135	Idem.....	Octubre id..	560
220.136	Idem.....	Dic. id.....	270'400
220.137	Idem.....	Abril 1867..	321'067
220.138	Idem.....	Enero 1868..	270'400
220.139	Idem.....	Marzo id....	880'067
220.140	Idem.....	Febrero 1869	405'600
220.141	Idem.....	Marzo id....	481'600
<b>PROVINCIA DE TERUEL</b>			
220.142	Galve.....	Idem 1870...	3'748

Madrid 22 de Noviembre de 1887.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

**Junta de Clases pasivas.**

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 1.º de Diciembre.

Montepío militar, letras de la R á la Z.  
Montepío civil, letras de la M á la Q.  
Cesantes.

Día 2.

Tenientes Coroneles.  
Exclaustrados.  
Secuestros.  
Montepío militar, letras de la M á la Q.

Día 3.

Montepío civil, letras de la D á la LL.  
Remuneratorias.  
Coroneles.  
Capitanes.  
Tenientes y Alféceces.  
Marina.

Día 5.

Montepío militar, letras de la A á la LL.  
Jubilados.

Día 6.

Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, letras de la A á la C.  
Mesadas de supervivencia.  
Individuos que residen en el extranjero.

Día 7.

Montepío civil, letras de la R á la Z.  
Tropa.

Día 9.

Altas de todas clases.  
Todas las nóminas.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún receptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que corresponda.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Noviembre de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

Dirección general de Obras públicas

Habiéndose cometido el error material en el anuncio de subasta para concesión del tranvía con motor de vapor de Onda al Grao de Castellón, publicado en la GACETA de 21 de Octubre último, de decir «por Monreal» en vez de «por Villareal», se inserta esta rectificación, haciendo público que donde dice Monreal debe decir Villareal.

Madrid 15 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentada en este Centro directivo por D. José Bort y Babiloni, vecino de Torrente, solicitando la concesión de un tranvía movido por fuerza animal, de Valencia á Torrente:

Vista la carta de pago, que también ha presentado el peticionario, por la que acredita haber constituido la correspondiente fianza en garantía de su petición;

Esta Dirección general ha resuelto que, según previene el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de ley de Ferrocarriles vigentes, se anuncia la petición de D. José Bort y Babiloni en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, para que en el término de un mes, contado desde que los anuncios se publiquen, puedan presentarse otras peticiones con sus correspondientes proyectos que mejoren la hecha por el Sr. Bort.

Madrid 10 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Francisco Gil y Florido, vecino de esta Corte, solicitando autorización para estudiar un tranvía con motor de vapor desde Alba de Tormes á Salamanca por la carretera que une dichos puntos:

Vistos los artículos 58 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 16 del reglamento para su ejecución;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. Francisco Gil y Florido para que, en el término de un año, pueda practicar los estudios de un tranvía con motor de vapor, desde Alba de Tormes á Salamanca, por la carretera de tercer orden de la de Villacastín á Vigo á Alba de Tormes; entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo á los artículos de la ley y reglamento de Ferrocarriles antes citados, y sólo para practicar los estudios por la expresada carretera, pues si de esta hubiera de separarse, se necesitará nueva autorización, previo depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Madrid 19 de Noviembre de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Palencia.**

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico de la carretera de Palencia á Tórtoles, en esta provincia, bajo el tipo de contrata de 4.767 pesetas y 90 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en la que se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al modelo que á continuación se inserta; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad igual al 1 por 100 del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la Caja general ó en la sucursal de esta provincia, y se acompañará á cada pliego el resguardo que acredite haberlo verificado y la cédula personal.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de contrata.

Palencia 17 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Víctor Ahumada.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 17 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Palencia á Tórtoles, en dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del actual, este Gobierno ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de Villalón á Villoldo, en esta provincia, bajo el tipo de contrata de 7.680 pesetas 59 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en la Sección de Fomento de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º y con sujeción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para to-



mar parte en la subasta el 1 por 100 del importe del referido presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel al tipo de cotización, en la Caja general ó en la sucursal de la provincia y se acompañará á cada pliego el resguardo que acredite haberlo verificado y la cédula personal.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y Boletín oficial de esta provincia, serán de cuenta del rematante, cuyo pago deberá justificarse al otorgar la escritura de fianza.

Palencia 22 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Víctor Ahumada.

*Modelo que se cita.*

D. N. N...., vecino de...., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha 22 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación durante el actual año económico, para la carretera de Villalón á Villoldo, en dicha provincia, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado y siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)  
(Fecha y firma del proponente.)

**Comisión provincial de Valencia.**

El día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en el despacho de esta Comisión el sorteo público para la segunda amortización de obligaciones de carreteras emitidas por la provincia en virtud de la ley de 18 de Septiembre de 1885.

Siendo este sorteo el segundo del año primero desde que empezó la citada emisión, en cuyo año debe amortizarse el 2 y 1/2 por 100 del total del empréstito que es de 7.500.000 pesetas, correspondiendo amortizar en este semestre 93.750 pesetas; mas para dar cumplimiento al art. 20 de la instrucción de 20 de Mayo de 1878, con arreglo al cual debe realizarse la amortización por decenas completas de obligaciones, se amortizarán, en 1.º de Enero de 1888, 190 de estos títulos, ó sean 95.000 pesetas.

Al efecto, en el día y hora señalados, se celebrará el sorteo de 19 decenas de obligaciones, entrando en suerte todas las que en el mismo día se hallen en circulación, y refiriéndose cada número del sorteo al de la decena completa que correspondía por el orden correlativo de éstas.

Se recuerda á los tenedores de títulos de este empréstito el derecho que les asiste según el art. 13 de la citada ley para elegir dos representantes que asistan á este sorteo y ejerzan las demás funciones que les atribuye dicho artículo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Valencia 24 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Juan Redal.—P. A. D. L. C., el Secretario, José de Castell. 1843—M

**Administración del Correo Central.**

día 28

*Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.*

- Núm. 371 Ambrosio García.—Pontevedra.
- 372 Abdon Jorge.—Zarza.
- 373 Pedro Pastor.—Alcalá.
- 374 Juan Montesinos.—San Javier.
- 375 Zacarías Aguado.—Noez.
- 376 María Topete.—Barcelona.
- 377 José Recas.—Chinchón.
- 378 Andrés Orues.—Matamoros.
- 379 Ulpiano, alias el Churro.—Hortaleza.
- 380 José Castellani.—Illora.
- 381 Adela del Rey.—Horche.
- 382 José Suárez.—Sirviella.
- 383 Pedro Ordóñez.—Cañada.
- 384 Teresa Menéndez.—Prada.
- 385 Antonia Pérez.—El Pardo.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

**Estación Central de Telégrafos.**

día 29

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Gibraltar.....	Menase Vensasan.—Lista Telégrafos.
Río.....	Garrido.—Sin señas.
Valdepeñas.....	Manuel Requero.—Jacometrezo, 67, segundo, derecha.
Idem.....	Agustín Rodríguez.—Maldonado, 11, taberna.
Ibiza.....	Andrés Puells.—Salud, 6, primero.
Barcelona.....	Rodríguez.—Portero Central Correos.
Cádiz.....	Julián Grado.—San Sebastián, 6, tienda.
Málaga.....	Adolfo Sánchez.—Alfonso XII, 10, principal.
Ciudad Rodrigo.	Enrique Ojada.—Carbón, 1.
Cádiz.....	Angel Montres.—Subsecretaría Ministerio Hacienda.
Lisboa.....	Rojas.—Barco, 4, segundo.
Barcelona.....	Vinas.—Bolsa.
Salamanca.....	Pedro González.—Ave María, 4, cuarto.
Valencia.....	Martin Arranz.—Paz, 9, principal.
Barcelona.....	Manuel Menéndez.—Sin señas.
Valladolid.....	Antonio Guerrero.—Lista Telégrafos.
Almería.....	Concha Salazar de Torres.—Serrano, 3, segundo.
Valencia.....	Greenhill.—Hortaleza, 1.
León. Enlace...	Patrocino Portillo.—San Lorenzo, 9, principal.
	<i>Norte.</i>
Santander.....	Ventura Mariani.—Taller cantería, Paseo Luchana.
Cádiz.....	Antonio Portilla.—Trafalgar, 21.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento de Madrid.**

*Secretaría.*

Habiendo acordado el Excmo. Ayuntamiento de esta villa, en su sesión de 23 del actual, proveer por concurso una plaza de Ayudante de la clase de terceros del Laboratorio químico municipal, dotada con 1.500 pesetas anuales, se anuncia al público á fin de que los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en esta Secretaría, de once á una de la tarde, los días no feriados, acompañando á las mismas el título de Doctor ó Licenciado en Farmacia, ó de Doctor en Ciencias físico químicas, ó certificación autorizada del mismo, y un documento que acredite en debida forma haber practicado dos años por lo menos en Laboratorio químico de análisis ó en un Laboratorio de Farmacia.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los Doctores ó Licenciados en Farmacia.

El plazo para presentar solicitudes expira el día 31 de Diciembre próximo, á la una de la tarde.

Madrid 28 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

**Alcaldía constitucional de Valdemoro.**

Se cita al mozo de este alistamiento José María Gascón Monterde, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Jérica, provincia de Castellón de la Plana, para que comparezca en esta Alcaldía el 9 de Diciembre próximo, á las seis de la tarde, para ser entregado el día siguiente en la Caja de la zona; en la inteligencia que si se le presenta se le exigirá la responsabilidad como prófugo.

Valdemoro 26 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Casimiro Romero. 1844—M

**Alcaldía constitucional de Villa del Río.**

D. Sebastián Criado Cerales, Alcalde constitucional de esta villa del Río

Hago saber que próxima á su término la contrata de los Médicos titulares, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declarar vacantes las plazas citadas, anunciándose su provisión en la GACETA, Boletín oficial y por edictos en los sitios públicos de costumbre en esta localidad.

En su virtud, se anuncia la provisión por concurso de las dos plazas de Médicos titulares de esta población, dotadas con 1.500 pesetas cada una, pagadas de fondos municipales por mensualidades ó trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia gratuita á 300 familias pobres por plaza. Las demás condiciones, atemperadas á las leyes y reglamentos vigentes de Sanidad, están de manifiesto en la Secretaría todos los días hábiles, en las horas de oficina.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de copia certificada del título provisional y hoja de servicios, hasta el día 25 de Diciembre, en que termina el plazo de admisión.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarle.

Villa del Río á 23 de Noviembre de 1887.—Sebastián Criado. 1845—M

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**ALMERIA**

D. Manuel Sancha Sanchez, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado para actuar en esta sumaria.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1884 del cupo de esta plaza, y natural de Laujar, Juan Gómez Bosquet, por el delito de no haberse presentado ante la Comisión provincial;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de veinte días, á contar desde la expedición de este segundo edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta capital; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Almería 16 de Noviembre de 1887.—Manuel Sancha. M—1827

D. Manuel Sancha y Sánchez, Teniente del batallón depósito de Almería, núm. 92, y Fiscal nombrado para actuar en la presente sumaria.

Hallándome instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1885 del cupo de Canjáyar, parroquia de idem, Francisco Farnieles Torres, por el delito de no haberse presentado ante la Diputación provincial con objeto de ser reconocido y tallado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la expedición de este primer edicto, se presente á dar sus descargos en las oficinas de la plaza de la Virgen del Mar, núm. 11, de esta capital; y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Almería 16 de Noviembre de 1887.—Manuel Sancha. 1828—M

**CADIZ**

D. Jerónimo Ramírez de Cartagena, Alférez de infantería, tercer Ayudante interino de la plaza de Cádiz, y Juez Fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para la instrucción de la sumaria seguida contra el desertor del depósito de Ultramar José García Jiménez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Jiménez, hijo de José y Concepción, natural de Sevilla, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, aire bueno, producción fácil y de un metro 612 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de Sevilla, comparezca en esta Fiscalía, sita, Gobierno militar de Cádiz, á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue con motivo de haber desertado del depósito de Ultramar el día 28 de Octubre último; bajo apercibimiento de que

si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José García Jiménez.

Dada en Cádiz á 18 de Noviembre de 1887.—El Alférez, Fiscal, Jerónimo Ramírez de Cartagena. 1829—M

**GERONA**

D. José Durango y Nogués, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asia, núm. 59, y Fiscal instructor en la sumaria seguida al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón y regimiento, Miguel Forteza Ferrer, por delito de primera desertión.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este batallón y regimiento Miguel Forteza Ferrer, natural de Sóller, provincia de las Baleares, hijo de José Forteza y de Francisca Ferrer, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, señas particulares ninguna, y de un metro 618 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días desde la primera publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santo Domingo, que ocupa este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor Miguel Forteza Ferrer, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santo Domingo de esta plaza, donde se encuentra alojado el regimiento infantería de Asia, núm. 59, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 18 de Noviembre de 1887.—José Durango. 1832—M

**Juzgados de primera instancia.**

**UTRERA**

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Díaz, natural de Arcos, vecino de Jerez de la Frontera, en la calle del Puerto, núm. 13, soltero, arriero, de cuarenta años de edad, y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Cádiz y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y la de Jerez, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Lorenzo Sánchez, núm. 5, á fin de recibirle declaración en el sumario que instruyo por hurto de un mulo á Juan Trigueros Berlanga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía del orden judicial practiquen diligencias en su busca, y conseguido, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Utrera á 15 de Noviembre de 1887.—José Calderón.—El actuario, José de Seda. J—6915

**VALLADOLID—AUDIENCIA**

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Damiana López, vecina que ha sido de esta ciudad y que habitaba en la calle de la Pólvora, núm. 5, la cual se dice haber marchado para Galicia, para que el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, sita en el palacio de Justicia, en cuyo día y hora darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en indicada causa criminal que se ha seguido contra Manuel Aguilar Mistrot por homicidio; apercibido que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID se expide el presente.

Dado en Valladolid á 16 de Noviembre de 1887.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Anastasio H. Almazán. J—6917

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Juan Casanova Turó, natural de Espot, provincia de Lérida, hijo de Juan y de María, de estado casado, de veintiséis años de edad, de oficio barbero, que fué licenciado del presidio de esta ciudad por cumplido en 6 de Octubre último, pasando á fijar su residencia al pueblo de Zaratán, en este partido, á fin de que en término de diez días se presente en la cárcel de Audiencia, y en clase de preso, á ser indagado en la causa que contra él y otros me hallo instruyendo por falsificación de sellos usados por Autoridades y oficinas públicas; apercibido de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía procedan á la busca y captura del Juan Casanova, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Valladolid á 17 de Noviembre de 1887.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez.

*Señas del Juan Casanova Turó.*

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno y su estatura es la de un metro 580 milímetros. J—6949

**VALLADOLID—PLAZA**

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, en causa que se sigue sobre disparo de arma de fuego por Juan Antonio López, se cita de comparecencia ante dicho Juzgado, en el término de nueve días, que empezarán á contar desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los testigos José Castrillo y Lorenzo Llorente, á fin de que presten sus declaraciones; apercibidos que de no verificarlo, y pasado que sea dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 18 de Noviembre de 1887.—El Secretario, Antonio Nava. J—6708

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Madrid á Arganda.

No habiéndose celebrado junta general de accionistas en el mes de Mayo del presente año, como dispone el art. 33 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á junta general ordinaria para el día 30 del próximo mes de Diciembre, en el domicilio de la Sociedad, Serrano, 4, segundo, á las once de la mañana, y con arreglo á los artículos 30, 31, 32 y 34 de los estatutos vigentes.

Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á sus accionistas para celebrar junta general ordinaria el día 30 de Diciembre próximo venidero, á las tres de la tarde, calle de las Torres, núm. 4 duplicado, bajo izquierda.

Los que deseen asistir á dicha junta podrán depositar sus títulos en el domicilio social hasta el día 15 de Diciembre inclusive.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—Por la Compañía de del tranvía de Madrid á Arganda, dos Administradores, Pedro F. del Rincón.—Georges Polack. X—781

Compañía de minas «San Francisco de Paula».

De conformidad con el art. 11 de los estatutos de dicha Compañía, se convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que habrá de celebrarse el día 31 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, en Sevilla y en el domicilio de la Sociedad, calle de Puente y Pellón, números 16 y 18.

Sevilla 18 de Noviembre de 1887.—El Director gerente, Antonio S. Puente. X—783

Comisión liquidadora del Banco de Previsión y Seguridad.

Desde el día 1.º de Diciembre próximo queda abierto el pago para los socios de este Banco de un 16 por 100 de sus saldos, todos los días no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, en la calle de San Joaquín, núm. 14, principal derecha.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—Por la Comisión, J. L. de Abella. X—782

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Noviembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 28, DIA 29. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1886, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEF. Rows include Albacete, Alcala, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Talavera de la R., Tarragona, Teruel, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE NOVIEMBRE DE 1887

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLÉS. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'50 pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'40 id. Idem, á 90 días fecha, id., id., 25'35 id. París, á ocho días vista, fra., beneficio al papel, 0'80 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Noviembre de 1887.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Noviembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (I. H.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (S. L.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (I. H.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nex., St. Mathieu, Isla d' Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 28

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección, Fuerza, Estado. Rows include Oporto, Lisboa.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, Bilbao, Burgos, Valladolid, Badajoz, Toledo, Salamanca, Logroño, Santander, San Sebastián, Avila, Lugo, Oviedo, Pontevedra, Huelva, Palencia, Orense, Zamora, León, Cáceres y Vitoria; faltando datos de tres capitales.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Rows include Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Triceno añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok.

Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'18 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 11 á 12 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas.

TOTAL 899

Su peso en kilogramos 75.374

Precios á los labiajeros.

Vaca, de 0'91 á 1'07 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'93 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'40 á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitros, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Arganda.

Madrid 29 de Noviembre 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—Se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala primera y tercera, primer semestre, primera parte de 1886. —1

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

San Andrés, Apostol, y Santas Justina y Maura, virgenes. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 42 de abono.—Turno 1.º par.—Guglielmo Tell.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno 6.º par.—Serie 2.ª—El domini azul.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Serie 3.ª—El Señor D'Alber.—Las propinas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las bodas del gran turco.—R. R.—Cuba libre.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La boda de la Polonia.—Por sacar la cara.—Fruta prohibida.—Niña Pancho.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Serenal.—Los inválidos.—Las hormigas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno par.—La cruz de San Lucas.—Una señora en un tris.—Caballeros en plaza.—Los trasnochadores.

Minuesa de los Rios, impresor. — Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.